CASO ARBITRAL N° 0616-2023-CCL SEGUIDO ENTRE:

CONSORCIO CALANA

(«**CONSORCIO**»)

C.

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO («PNSU»)

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA AL LAUDO ARBITRAL – SOLICITUD FRENTE AL LAUDO DE PARTE DE LA ENTIDAD

TRIBUNAL ARBITRAL:

Hugo Ernesto Sologuren Calmet (presidente)

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

Lima, 17 de agosto de 2026

Lima, 17 de agosto de 2026

I. VISTOS

- El Laudo Arbitral en mayoría de fecha 16 de junio de 2026, notificado a las partes el 17 de junio de 2026;
- La solicitud de interpretación y rectificación presentada por el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO mediante Escrito N.° 31, de fecha 9 de julio de 2026;
- El escrito de absolución presentado por el CONSORCIO CALANA mediante Escrito N.° 29, de fecha 24 de julio de 2026; y,
- La comunicación mediante la cual se trasladó la indicación del Tribunal Arbitral de prorrogar en cinco (5) días hábiles adicionales el plazo para resolver las solicitudes contra el laudo formuladas por la Entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de junio de 2026, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral que resolvió las pretensiones sometidas a su conocimiento. El Laudo fue notificado a las partes el 17 de junio de 2026.

2. Mediante Escrito N.° 31, presentado el 9 de julio de 2026, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano solicitó la interpretación del Tercer y del Cuarto Punto Resolutivo del Laudo, así como la rectificación de determinados extremos. Conferido el traslado correspondiente, el Consorcio Calana lo absolvió mediante Escrito N.° 29, de fecha 24 de julio de 2026.

3. Mediante comunicación de la Secretaría Arbitral se trasladó la indicación del Tribunal Arbitral de prorrogar en cinco (5) días hábiles adicionales el plazo para resolver, conforme al artículo 40, numeral 2, del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, aplicable al presente arbitraje; en consecuencia, el Tribunal Arbitral resolverá a más tardar el 19 de agosto de 2026.

4. La solicitud de interpretación formulada por el Consorcio Calana mediante Escrito N.° 27, de fecha 8 de julio de 2026, fue resuelta por decisión independiente y no es objeto de la presente resolución.

III. POSICIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

SOBRE EL PEDIDO DE INTERPRETACIÓN

5. Al amparo del literal b) inciso 1 del artículo 58 de la LAP, la Entidad solicita la interpretación del tercer y del cuarto punto resolutivo del Laudo Arbitral en mayoría.

6. De acuerdo con su postura, ambos pedidos comparten un mismo cuestionamiento de fondo, y es que la Liquidación de Obra determinada por el Tribunal se habría apoyado en documentación cuyo valor probatorio no fue verificado, por lo que se solicita que se precisen las razones técnicas y jurídicas que respaldan lo resuelto.

7. Pues bien, el tercer punto resolutivo se pronunció sobre la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda, en los siguientes términos:

> **TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, este Tribunal Arbitral aprueba la liquidación final contenida en el presente Laudo, elaborada conforme a los criterios jurídicos, técnicos y económicos desarrollados en la presente decisión, y determina que el saldo final del Contrato N.° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU asciende a S/ 3,558,478.96, resultando un saldo a favor del Consorcio Calana por la suma de S/ 3,558,478.96 (Tres Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho con 96/100 soles).

8. Sin embargo, los fundamentos en los que se basa dicho punto resolutivo son oscuros y ambiguos, motivo por el cual la Entidad dirige contra ellos su pedido de interpretación.

9. El primer cuestionamiento recae sobre **los numerales 89 al 99** del Laudo Arbitral en mayoría. En ese extremo, el Tribunal Arbitral otorgó valor probatorio a los denominados "anexos del Acta de Constatación e Inventario", esto es, a las hojas que aparecen a continuación de la hoja titulada "ANEXOS" dentro de dicha acta.

10. A su criterio, el problema está en que esas hojas, que contienen relaciones, metrados, inventarios y cuadros técnicos, no llevan la firma del notario, de la Supervisión ni de la Entidad. Solo la hoja titulada "ANEXOS" cuenta con sello notarial, mientras que las que vienen después no fueron suscritas por ninguno de los intervinientes en la diligencia.

11. Con base en lo anterior, la Entidad considera que no existe certeza de que cada una de esas hojas haya sido revisada y validada como parte integrante del acta notarial.

12. A ello se añade que tanto la Supervisión como la Entidad dejaron constancia expresa de su desacuerdo con lo manifestado por el Contratista durante la diligencia. En el acta notarial

principal, la Supervisión indicó que no estaba de acuerdo con la totalidad de lo manifestado por aquel.

13. Para la Entidad, esa constancia resulta relevante, pues impediría sostener que todo lo anexado, manifestado o presentado por el Contratista fue aceptado por la Supervisión o por la propia Entidad, conforme se aprecia de la siguiente imagen:



NOTARIA LUIS VARGAS BELTRAN

NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

INTERVENCION DEL SUPERVISOR DE OBRA:

MANIFIESTA:

LA RELACIÓN DE MATERIALES ACOPIADOS EN DIFERENTES PUNTOS Y LOS MATERIALES EN TRANSITO, ADJUNTADO POR EL CONTRATISTA AL PRESENTE ACTA DE CONSTATACIÓN NO HA SIDO VERIFICADO LA CALIDAD TAMPOCO LA CANTIDAD POR LA SUPERVISIÓN DE OBRA, EN CONSECUENCIA, NO DAMOS CONFORMIDAD, SUSCRIBIENDO SOLAMENTE EL ACTA DE CONSTATACIÓN MAS NO LOS ANEXOS.

ASIMISMO LA SUPERVISION NO ESTA DEACUERDO CON LO MANIFESTADO EN SU TOTALIDAD POR LA CONTRATISTA

SE DA POR CONCLUIDO EL ACTO SIENDO LAS 6: 00 PM DEL DIA 19 DE SETIEMBRE DEL 2019, PASANDO A FIRMAR LAS PARTES INTERVINIENTES SE DEJA CONSTANCIA QUE EN REPRESENTACION DE LA SRA MELINA M. LAVEIRO ENCARNACION REPRESENTANTE DE CONSORCIO CALANA INTERVIENE WILLIAM EDILBERTO ZUÑIGA SALINAS DNI 08569953 SEGÚN CARTA DE PODER CON FIRMA LEGALIZADA ; Y EL NOTARIO QUE DA FE.

Hernan Pareja Ayquipa

Julio Campos Gonzales

LUIS R. VARGAS BELTRAN
ABOGADO - NOTARIO PÚBLICO
MAT. 94 CNT

LUIS REINERO VARGAS BELTRAN
ABOGADO - NOTARIO
TACNA - PERU

14. En igual sentido, la Entidad señaló que no estaba de acuerdo con la manifestación del Contratista y que no se hacía responsable de los materiales dejados por este, de acuerdo con lo siguiente:



NOTARIA LUIS VARGAS BELTRAN

NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA
DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

6. Se aclara al Contratista que los equipos y software dejados fuera del almacén (En un ambiente de la edificación), que no contaron con la aprobación de la supervisión, no deberá entenderse como aceptado por la Entidad.
7. Se precisa, que todos los materiales dispersos en el terreno de la EPS TACNA S.A, no es de responsabilidad su custodia de la Entidad, al no estar dispuesto en un lugar adecuado y con las protecciones respectivas. Asimismo, se requiere el retiro de los materiales perecibles como ejemplo el cemento y aceros en proceso de oxidación, para el cual deberá solicitar su retiro por intermedio de la Entidad.
8. Todos los materiales que se encuentran fuera de las instalaciones de la EPS Tacna S.A, no es responsabilidad de la Entidad su perdidas.
9. Solo se entregó la llave de un ambiente del edificio y del almacén de madera, está pendiente la entrega a la EPS Tacna S.A, la llave del candado del cerco perimétrico.
10. La Entidad no está de acuerdo con el manifiesto de la contratista.
11. La Contratista entrego la llave del almacén de madera.

15. Por tanto, en caso de haber una reserva u oposición respecto de lo manifestado por el Contratista, el Tribunal Arbitral no podía asumir de manera automática que los anexos presentados o invocados por dicha parte tuvieran valor suficiente para sustentar la liquidación, sin contrastarlos con medios técnicos adicionales.

16. El siguiente cuestionamiento recae sobre **los numerales 104 al 108** del Laudo Arbitral en mayoría. En ese extremo, el Tribunal Arbitral estableció la metodología de análisis para el ITEM 01.00 – Valorizaciones de obra del contrato principal; sin embargo, la Entidad sostiene que este planteamiento resulta insuficiente y metodológicamente cuestionable al no haber resuelto de forma previa un aspecto que considera esencial para la validez del cálculo: la legitimidad, alcance y suficiencia probatoria de los supuestos 'anexos' del Acta de Constatación Física e Inventario

17. Sostiene la Entidad que, si bien la hoja titulada 'ANEXOS' y la carta notarial cuentan con el sello del notario, las hojas técnicas posteriores que contienen metrados y cuadros técnicos carecen de firmas identificables del propio notario, de la Entidad o de la Supervisión, mostrando únicamente rúbricas o vistos sin identificación de sus autores.

18. Por esta razón, la Entidad argumenta que es un error otorgar a estos folios, de manera automática, el mismo valor probatorio que al acta principal o emplearlos como sustento concluyente para determinar saldos de liquidación, obviando la obligación de contrastar dicha información con las valorizaciones aprobadas, los informes de supervisión y el cuaderno de obra.

19. La Entidad afirma que la metodología adoptada en los numerales citados incurre en una omisión técnica al limitarse a distribuir los temas por rubros, sin realizar una evaluación específica sobre la autenticidad, incorporación formal y conformidad técnica de los documentos anexados.

20. Bajo esta premisa, alega que su propio recálculo de liquidación fue descartado indebidamente bajo el solo argumento de diferir de lo consignado en dichos anexos, desconociendo la facultad de la Entidad para observar metrados no aprobados por la Supervisión y excluir conceptos que no se encontraran efectivamente instalados o debidamente sustentados en el expediente contractual

21. Asimismo, la Entidad dirige su pedido contra **los numerales 109 al 120**, referidos a la Valorización N.° 20 correspondiente al periodo del 1 al 10 de setiembre de 2019. En dichos numerales se afirma que el Tribunal Arbitral indicó que la Entidad no habría considerado esa valorización.

22. No obstante, la Entidad discrepa de dicha lectura. En su Liquidación, ese periodo sí fue incorporado, sobre la base de la valorización aprobada y tramitada por la Supervisión mediante Carta N.° 230-2019/CST.

23. En sí, a su criterio, el punto en discusión no era si el periodo debía valorizarse, sino qué documento debía servir de sustento técnico. La elección estaba entre la valorización presentada por el Contratista y la aprobada por la Supervisión.

24. Bajo ese razonamiento, entiende que correspondía dar prevalencia a la valorización de la Supervisión, por tratarse del órgano encargado de verificar los metrados y aprobar las valorizaciones de obra.

25. Además, el Laudo habría analizado la Valorización N.° 20 presentada por el Contratista, pese a que esta no coincide con la planilla de metrados del Acta de Constatación Notarial, ubicada en las páginas 34 al 52.

26. Esa planilla, precisa, se encuentra visada por el Notario, el Contratista, la Supervisión y la Entidad, a diferencia de las hojas presentadas por el Contratista. Por esa razón, considera que el Tribunal Arbitral otorgó mayor peso probatorio a documentos sin suscripción ni validación notarial, sin explicar por qué se prefirió esa documentación frente a la planilla visada.

27. De otro lado, la Entidad cuestiona **los numerales 121 al 127**, relativos a la disminución de metrados, pues su ajuste no fue arbitrario, sino resultado de una evaluación técnica apoyada en la documentación del Expediente Técnico.

28. Al respecto, su Liquidación de Obra incluyó una nota con las razones de la reducción de determinados metrados y partidas, ubicada en el Anexo N.° 1, en las páginas 38, 45, 70 y 74.

Esa reducción se apoyó en lo verificado en el Acta de Constatación y en la Valorización N.° 20 aprobada por la Supervisión mediante Carta N.° 230-2019/CST.

29. Es más, dicho accionar también tuvo sustento normativo en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual la Supervisión es la encargada de verificar los trabajos ejecutados, revisar los metrados y aprobar las valorizaciones. De ahí que, a su entender, la liquidación no debía limitarse a reproducir los metrados pretendidos por el Contratista, sino reflejar los trabajos efectivamente ejecutados y aprobados.

30. Siguiendo la misma línea, la Entidad cuestiona **los numerales 128 al 135**, vinculados a la mitigación ambiental. Sobre este punto, se observa que se habría considerado correcta la Liquidación del Contratista sin contrastarla de manera suficiente con la planilla de metrados del acta ni con el pronunciamiento de la Supervisión.

31. Entre esos conceptos, la Entidad identifica el reconocimiento de diecisiete (17) meses por el servicio de mitigación, un exceso de 0.50 en el suministro y la adquisición de materiales y cuatro (04) servicios adicionales por la evaluación del ruido.

32. A su juicio, ninguno de esos conceptos figura en la planilla de metrados del Acta de Constatación Notarial, ni fue aprobado por la Supervisión mediante Carta N.° 230-2019/CST. Así pues, el reconocimiento de metrados o meses de servicio no dependía de la sola afirmación del Contratista, sino de la verificación y conformidad de la Supervisión.

33. En consecuencia, considera que reconocer esos conceptos generaría una sobrevaloración frente a lo efectivamente verificado.

34. Respecto a **los numerales 136 al 146**, la Entidad discrepa de que se reconozcan metrados propuestos por el Contratista sin contrastarlos con la planilla de metrados del acta.

35. Dicha planilla, según afirma, cuenta con mayor respaldo formal, al estar visada por el Notario, el Contratista, la Supervisión y la Entidad. Para respaldar su posición, adjunta el Anexo N.° 01, que compara los metrados del acta con los de la Liquidación del Contratista.

36. De esa comparación, se advierten veinticinco (25) partidas en las que la Liquidación del Contratista no concuerda con el acta ni cuenta con aprobación de la Supervisión. Por ello, el acta no puede utilizarse de manera parcial, pues, si se le reconoce valor probatorio, correspondía considerar también la planilla de metrados que forma parte de ella.

37. Otro aspecto que resalta es que el laudo consideraría el pago de tijerales, viguetas, cruces y arriostres. Esos elementos, sin embargo, habrían sido retirados por el Contratista y no fueron inventariados por la Entidad, la Supervisión ni el Notario, conforme al punto 7 de la página 53 del Acta de Constatación Física Notarial, tal como se evidencia de las siguientes imágenes:



38. A lo anterior se suma su discrepancia con el numeral 146, debido a que la Entidad sí observó la Liquidación del Contratista y sustentó esa observación con cálculos detallados, contenidos en el numeral 3.09.03 del Informe N.° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG y en su Anexo N.° 01.

39. Tal es así que esos medios probatorios no habrían sido valorados, por lo que considera que el numeral 146 parte de una valoración incompleta.

40. En cuanto a **los numerales 147 al 157**, relativos a la partida 03.02.13.01, Pintura látex 2 manos, la Entidad observa que se mantuvo el metrado de 547.76 m², pese a que sustentó metrado negativo de -493.34 m².

41. Conforme explica, esa reducción se apoyó en el pronunciamiento de la Supervisión, vinculado al Asiento N.° 895 del Cuaderno de Obra. No se trató, a su juicio, de un ajuste arbitrario, sino de una revisión técnica cuya función no es sustituida por el Acta de Constatación.

42. De tal forma, considera que reconocer 547.76 m² generaría una sobrevaloración de la partida.

43. Por su parte, se cuestiona **los numerales 158 al 168**, que se refieren al estado de las válvulas entregadas por el Contratista. En ese extremo, el Laudo reconoce que el Acta de Constatación registró observaciones sobre dichas válvulas, como falta de hermeticidad y rotura. No obstante,

el Tribunal Arbitral concluyó que esas observaciones no justificaban la reducción que la Entidad había aplicado en la liquidación por ese concepto.

44. Al respecto, la Entidad cuestiona esa conclusión. A su juicio, no correspondía reconocer el pago íntegro de equipos que, al momento de la constatación, ya presentaban defectos o fallas funcionales. En ese sentido, para efectos de la liquidación, no basta con que el bien exista físicamente, sino que debe encontrarse conforme, operativo y sin observaciones atribuibles al Contratista.

45. Tampoco comparte que el deterioro pudiera haberse producido después de la constatación o durante la paralización de la obra. La diligencia se realizó precisamente para verificar el estado en que el Contratista dejó los bienes, de modo que las fallas advertidas correspondían a ese momento y no a un deterioro posterior atribuible a la Entidad.

46. De igual modo, la Entidad cuestiona **los numerales 169 al 193 y 321** del Laudo Arbitral en mayoría, referidos a los mayores metrados. Sobre este punto, precisa que el Tribunal Arbitral no reconoció el monto de S/ 926,300.83 consignado por el Contratista.

47. La razón, explica, es que ese monto provenía de valorizar metrados que no contaban con aprobación de la Supervisión, según se advirtió en la Carta N.° 232-2019/CST. Por ello, su Liquidación de Obra determinó como monto correcto la suma de S/ 365,258.72, conforme a su Anexo N.° 01.

48. A criterio de la Entidad, los mayores metrados no pueden reconocerse solo porque el Contratista los incorpore en su liquidación o por una comparación aritmética entre los montos de ambas partes. Para su reconocimiento, correspondía verificar que hubieran sido realmente ejecutados, sustentados y aprobados por la Supervisión.

49. De igual modo, se observa que en el numeral 177 el Tribunal solo incorporó una captura de lo señalado por el Contratista en la página 54 del acta, omitiendo lo indicado por la Supervisión en la página 9 y lo manifestado por la Entidad en las páginas 52 y 53, así como por la Supervisión en la página 61.

50. Desde su perspectiva, ello reflejaría una valoración parcial del acta. A ello suma que, conforme a las Opiniones N.° 040-2021/DTN y N.° 041-2021/DTN, no correspondía reconocer gastos generales respecto de mayores metrados, criterio que sí aplicó en el Anexo N.° 01 de su Liquidación de Obra.

51. Si bien la Entidad reconoce que se utilizó una válvula de compuerta dejada por el Contratista al no poder ser retirada, ello solo justificaría el reconocimiento del monto correspondiente a ese bien específico, y no la totalidad de los S/ 926,300.83 pretendidos.

52. Un aspecto adicional que resalta es la relación entre los numerales 193 y 321. En el numeral 193 se reconoce la suma de S/ 445,194.44 por una válvula reductora de presión de presión bridada de 24" DN 600 mm, mientras que en el numeral 321 se considera el monto de S/ 926,300.83, sin que el Tribunal Arbitral desarrolle el cálculo que explique esa diferencia.

53. Por esa razón, la Entidad advierte una aparente inconsistencia interna y falta de motivación, lo que amerita el presente pedido de interpretación.

54. En lo que concierne a **los numerales 194 al 199**, la Entidad se refiere al reintegro de los mayores metrados, los cuales debieron haberse calculado únicamente sobre los mayores metrados válidamente reconocidos, esto es, aquellos con sustento técnico, correspondencia con el acta y aprobación de la Supervisión.

55. La propia Entidad recuerda que el numeral 196 señala que el reajuste debe calcularse sobre los mayores metrados finalmente reconocidos. En consecuencia, entiende que, si determinados metrados no fueron aprobados por la Supervisión, no correspondía calcular reintegro alguno sobre ellos.

56. Bajo ese criterio, sostiene que el reintegro no podía calcularse sobre el monto global pretendido por el Contratista, sino solo sobre los conceptos con sustento verificable. Si el único concepto admisible fuera la válvula utilizada en el saldo de obra, el reintegro debía limitarse a ese concepto.

57. Distinto es el planteamiento respecto de **los numerales 201 al 205** del Laudo Arbitral en mayoría, referidos a intereses y reintegros. Para la Entidad, no correspondía reconocer intereses vinculados a valorizaciones que no contaban con aprobación de la Supervisión, sustento documental suficiente o acreditación de una demora imputable a la Entidad.

58. En el caso de la Valorización N.° 20, señala que el monto que correspondía era menor al reclamado por el Contratista, y que, mediante Carta N.° 1457-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 07 de octubre de 2019, la Entidad comunicó que dicho extremo sería evaluado en la liquidación, conforme a la Opinión N.° 053-2014/DTN.

59. De modo similar, respecto de la Valorización de mayores metrados N.° 10 y de la Valorización N.° 03 del Adicional N.° 03, la Entidad refiere que no correspondía reconocer el requerimiento

del Contratista, pues los trabajos de mayores metrados no fueron aprobados por la Supervisión, conforme a la Carta N.° 232-2019/CST.

60. Respecto de los mayores metrados N.° 01, 02, 04 y 05, el Adicional N.° 02 y 03, así como de las Valorizaciones N.° 01 y 03, el Contratista no acreditó documentalmente una demora imputable a la Entidad. De acuerdo con su postura, el interés legal presupone una obligación cierta, exigible y no pagada oportunamente, de modo que, si el monto no estaba aprobado u observado, no correspondía reconocer intereses sobre él.

61. El pedido alcanza igualmente **los numerales 206 al 213**, referidos a los mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N.° 04, cuyo reconocimiento la Entidad denegó por aplicación del artículo 170.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

62. Esa norma exige que el Contratista presente el calendario de avance de obra valorizado actualizado, la programación CPM, la lista de hitos no cumplidos y el detalle del riesgo acaecido. Por ello, la Entidad sostiene que el pago no era automático, sino que dependía del cumplimiento de esos requisitos.

63. Si bien el laudo considera que el artículo 170.6 no correspondía por haberse resuelto el contrato, la Entidad sostiene que la resolución no exime al Contratista de sustentar documentalmente su pretensión económica.

64. En ese sentido, actuó correctamente al no reconocer el pago por mayores gastos generales, pues el Contratista no acreditó cumplir con los documentos anteriormente mencionados, situación que fue incluso reconocida en el numeral 4.59 del Laudo Arbitral (Caso N.° 436-2019-CCL), sobre la Ampliación de Plazo N° 04.

65. Ahora bien, la Entidad también cuestiona **los numerales 215 al 229**, en los que se reconoció a favor del Contratista el monto de S/ 455,655.03 por concepto de inventario de materiales y equipos. Dicho reconocimiento no valoró adecuadamente lo consignado en la página 53, punto 7, del Acta de Constatación.

66. Para la Entidad, los bienes, materiales o equipos que no se encontraban debidamente inventariados, identificados y almacenados durante la constatación no podían reconocerse de manera automática como valorizables.

67. Y ello es así pues la labor de la Entidad y de la Supervisión consistía en inventariar lo que estaba físicamente en obra y era verificable, y no en convalidar listados agregados por el Contratista al final de la diligencia.

68. Bajo ese entendido, resulta cuestionable que se otorgue valor a planillas o anexos presentados por el Contratista sin suscripción del Notario, la Supervisión ni la Entidad. Esos documentos, sostiene, no podían prevalecer sobre las observaciones que la Supervisión y la Entidad dejaron en la propia acta, ubicadas en las páginas 61, 52 y 53.

69. Más aún, el Laudo Arbitral en mayoría habría reconocido el pago de materiales cuyo retiro correspondía al propio Contratista, pese a que se le comunicó que debía retirar los materiales perecibles y los aceros en proceso de oxidación. De tal forma, resulta plenamente contradictorio reconocer luego el pago de materiales cuya permanencia, deterioro o falta de retiro fue advertida y puesta bajo responsabilidad del propio Contratista.

70. Otro punto que resalta es el riesgo de doble pago. La Entidad advierte que el numeral 321 reconoce una valorización total del contrato principal de S/ 25,467,633.72, monto que coincide con el consignado por el Contratista en sus liquidaciones presentadas mediante Cartas N.° 016-2023/CONS.CALANA/GG y N.° 019-2023/CONS.CALANA/GG.

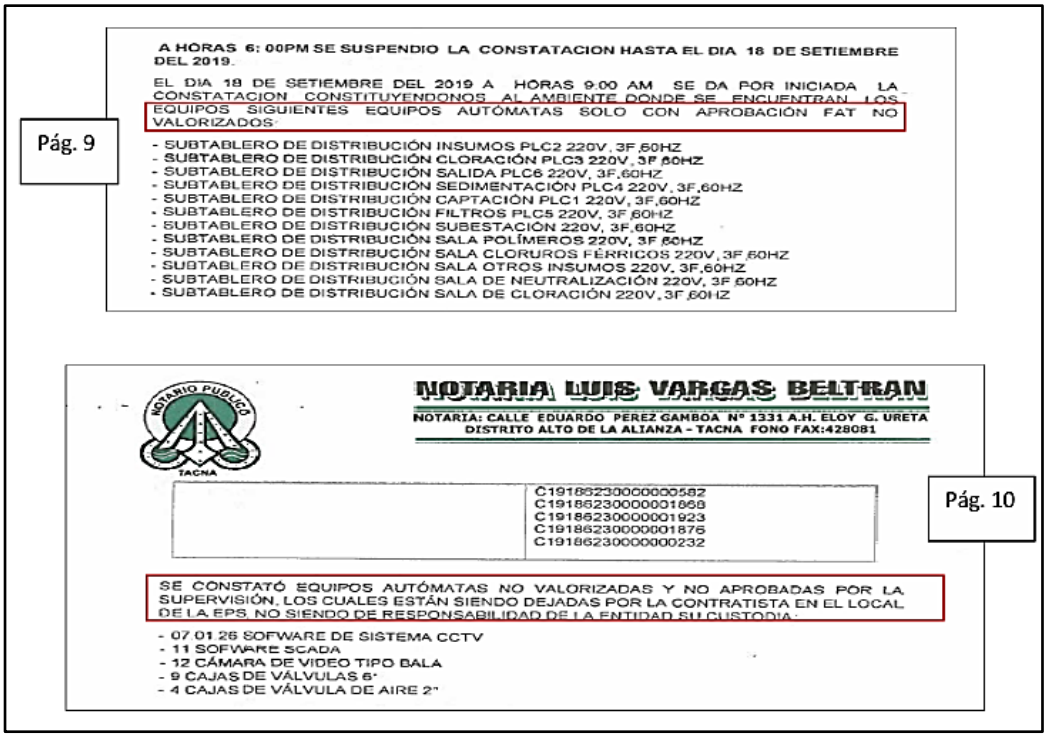
71. Dado que esas liquidaciones ya incorporaban conceptos vinculados a dichos bienes, reconocerlos nuevamente en el Ítem 10.30 implicaría pagarlos dos veces. Por ello, debía verificarse si las viguetas y demás materiales reconocidos por S/ 455,655.03 ya estaban comprendidos en ese monto global, análisis que, a su criterio, el Tribunal Arbitral no efectuó.

72. Siguiendo con **los numerales 230 al 247**, referidos a equipos, insumos o materiales, la Entidad advierte que el Laudo Arbitral en mayoría habría otorgado mayor valor a las manifestaciones y anexos del Contratista, contenidos en las páginas 55 al 127 del Acta de Constatación Física, pese a que fueron observados por la Supervisión.

73. De acuerdo con su postura, esas páginas no constituyen una constatación técnica aprobada por la Entidad, la Supervisión y el Notario, sino documentación incorporada por el propio Contratista. Por esa razón, no podrían prevalecer sobre las observaciones expresas de la Supervisión y de la Entidad.

74. Como prueba de lo anterior, el numeral 234 reproduce lo manifestado por el Contratista en la página 53 del Acta de Constatación Física, pero omite lo consignado en las páginas 9 y 10. En concreto, en la página 9 se indica que los equipos autómatas solo contaban con aprobación FAT, esto es, prueba en fábrica, y en la página 10 se deja constancia de que no fueron aprobados por la Supervisión.

75. A partir de ello, no correspondía reconocer el pago de esos equipos sobre la base de la sola manifestación del Contratista, tanto más cuando no figuraban en la planilla de metrados de las páginas 33 al 51 del Acta de Constatación Física. Es más, según esas mismas páginas, los equipos fueron dejados por el Contratista sin que ello generara responsabilidad de custodia para la Entidad, tal como se aprecia de las siguientes imágenes:



Pág. 9

A HORAS 6: 00PM SE SUSPENDIO LA CONSTATACION HASTA EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019.

EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019 A HORAS 9:00 AM SE DA POR INICIADA LA CONSTATACION CONSTITUYENDONOS AL AMBIENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS EQUIPOS SIGUIENTES EQUIPOS AUTÓMATAS SOLO CON APROBACIÓN FAT NO VALORIZADOS:

- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN INSUMOS PLC2 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CLORACIÓN PLC3 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALIDA PLC6 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SEDIMENTACIÓN PLC4 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CAPTACIÓN PLC1 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN FILTROS PLC5 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SUBESTACIÓN 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA POLÍMEROS 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA CLORUROS FÉRRICOS 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA OTROS INSUMOS 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA DE NEUTRALIZACIÓN 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA DE CLORACIÓN 220V, 3F,60HZ

NOTARIA LUIS VARGAS BELTRAN

NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

C19186230000000582
C19186230000001868
C19186230000001923
C19186230000001876
C19186230000000232

Pág. 10

SE CONSTATÓ EQUIPOS AUTÓMATAS NO VALORIZADAS Y NO APROBADAS POR LA SUPERVISIÓN, LOS CUALES ESTÁN SIENDO DEJADAS POR LA CONTRATISTA EN EL LOCAL DE LA EPS, NO SIENDO DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SU CUSTODIA:

- 07 01 26 SOFWARE DE SISTEMA CCTV
- 11 SOFWARE SCADA
- 12 CÁMARA DE VIDEO TIPO BALA
- 9 CAJAS DE VÁLVULAS 6"
- 4 CAJAS DE VÁLVULA DE AIRE 2"

76. Respecto a este extremo, otro aspecto central es el retiro de los bienes. La Entidad señala que el Laudo Arbitral en mayoría estaría reconociendo pagos por equipos e insumos que fueron posteriormente retirados por el propio Contratista, conforme al Acta de Retiro que el numeral 240 menciona, en la que consta la firma del Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación, representante designado por Contratista.

77. Sobre la fecha de esa acta, la Entidad reconoce que contiene un error de tipeo (03.09.2021), pero precisa que ello no desvirtúa el retiro. La propia acta menciona la Carta N.° 001-2022/CONS.CALANA/GG de fecha 21 de enero de 2022, mediante la cual el Contratista comunicó que el retiro se realizaría a partir del 1 de febrero de 2022 y designó al referido representante.

78. Para reforzar ese punto, la Entidad enumera los documentos que acreditarían que el retiro ocurrió los días 3 y 4 de febrero de 2022 y que no fueron debidamente valorados por el Tribunal Arbitral.

79. Entre ellos menciona la Carta N.° 114-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, que autoriza el ingreso. A esos documentos suma el Oficio N.° 032-2022 dirigido a EPS Tacna, el Oficio N.° 223-2023-300-700-EPS TACNA S.A. y el Informe N.° 076-2023/SG/OAC/CAC-TACNA, junto con el registro fotográfico presentado en el proceso.

80. Asimismo, el Acta suscrita con el CAC Tacna de fecha 04 de febrero de 2022, se elaboró después del retiro y tenía por objeto dejar constancia de los bienes que permanecían en dichas instalaciones. A su entender, no correspondía que el Contratista la suscribiera, por tratarse de un documento entre la Entidad y el CAC Tacna.

81. En consecuencia, no puede desconocerse el Acta de Retiro firmada por el representante del Contratista, al tratarse de un medio probatorio ya admitido en el proceso, ni mucho menos todos los documentos anteriormente mencionados que fueron omitidos por el Tribunal Arbitral.

82. La Entidad dirige su pedido, asimismo, contra **los numerales 248 al 252**, referidos a la penalidad aplicada por incumplimiento de las obligaciones del Estudio de Impacto Ambiental. En el Laudo Arbitral en mayoría se habría ordenado la devolución de esa penalidad al considerar, principalmente, la Carta N.° 0519-2018/CONS.CALANA/GG presentada por el Contratista.

83. Sin embargo, la sola presentación de esa carta no acreditaba que el Contratista hubiera subsanado la totalidad de las observaciones. La evaluación de si la subsanación era suficiente correspondía a la Supervisión, en su condición de órgano técnico encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y ambientales.

84. Para sustentar su posición, la Entidad reconstruye el procedimiento seguido. Mediante Carta N.° 117-2018/CST de fecha 23 de octubre de 2018, la Supervisión comunicó al Contratista el incumplimiento de sus obligaciones ambientales y le otorgó un plazo de tres días para subsanarlas.

85. Luego, mediante Carta N.° 121-2018/CST de fecha 29 de octubre de 2018, dejó constancia de que no se había subsanado la totalidad de las observaciones y comunicó la aplicación de la penalidad. Finalmente, mediante Carta N.° 126-2018/CST de fecha 05 de noviembre de 2018, indicó que la subsanación se produjo fuera del plazo y que la penalidad se efectivizaría en la Valorización N.° 10.

86. A partir de esa secuencia, la Entidad sostiene que la penalidad no fue arbitraria, sino que respondió a un procedimiento documentado. La subsanación posterior no exime al Contratista

de la penalidad, pues esta se configuró precisamente porque la subsanación total no se produjo dentro del plazo otorgado.

87. Por esa razón, la Entidad considera que el Tribunal habría valorado únicamente la Carta N.° 0519-2018 del Contratista, sin apreciar las Cartas N.° 117-2018/CST, N.° 121-2018/CST y N.° 126-2018/CST de la Supervisión.

88. En relación con **los numerales 253 al 257**, referidos a una penalidad por la presentación tardía de los informes semanales, la Entidad parte de una precisión sobre a quién debía remitirse ese informe. Según el ítem 10.11 de los Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas, el informe semanal debía entregarse a la Entidad y no a la Supervisión.

89. De esa precisión deriva su discrepancia. Para la Entidad, no resulta correcto sostener que la penalidad no correspondía por falta de pronunciamiento de la Supervisión, pues la obligación recaía directamente frente a la Entidad.

90. En consecuencia, la Entidad sostiene que estaba facultada para advertir el incumplimiento y aplicar la penalidad conforme a la Cláusula Décimo Quinta del contrato.

91. Aunado a ello, las penalidades de las Valorizaciones N.° 17 y N.° 18 respondieron a un incumplimiento reiterado del Contratista, verificado desde el primer informe semanal, notificado mediante Cédula N.° 01, y luego en el Informe Semanal N.° 12. Asimismo, la Penalidad N.° 10 se aplicó por la demora en los Informes Semanales N.° 72, 73 y 74, con un total de catorce (14) días de atraso y un monto de S/ 62,460.02.

92. Como argumento adicional, el Contratista no reclamó oportunamente la penalidad del Informe Semanal N.° 12, lo que revelaría que conocía el procedimiento y sus consecuencias. Por ello, solicita la interpretación de este extremo, al considerar que no debía ordenarse la devolución de la Penalidad N.° 10.

93. La Entidad cuestiona también **los numerales 254 al 263**, en los que se reconocen parcialmente intereses por demora en el pago. Su posición parte de la naturaleza accesoria del interés, pues, si no existe una obligación principal cierta, exigible y aprobada, entiende que tampoco puede reconocerse interés alguno sobre ella.

94. Bajo esa premisa, el Tribunal Arbitral habría tomado como base valorizaciones y mayores metrados sustentados en hojas o anexos del Contratista, sin conformidad de la Supervisión ni de la Entidad, dejando de lado la planilla de metrados del Acta de Constatación Física Notarial.

95. También, se advierten contradicciones que afectarían la base del cálculo. Entre ellas, menciona el reconocimiento de diecisiete (17) meses por el servicio ambiental, pese a que en otro extremo del laudo se habrían indicado trece (13), así como el posible doble pago de las viguetas metálicas, consideradas a la vez en la valorización y en el inventario de materiales.

96. A ello suma que se reconocerían intereses sobre equipos autómatas no aprobados por la Supervisión y retirados por el Contratista, y sobre la devolución de penalidades aplicadas por incumplimientos contractuales. En todos esos casos, sustenta que no existía una obligación válida sobre la cual calcular intereses.

97. Por último, según la Entidad, el cálculo no explica por qué se fija como fecha máxima de pago el 31 de octubre de 2019, dato que debía sustentarse en la fecha de aprobación de la valorización, la presentación de la factura y la exigibilidad del pago.

98. Ahora bien, la Entidad dirige luego su pedido contra **los numerales 275 al 291**, relativos a los gastos notariales y demás gastos derivados de la constatación física e inventario, que fueron asumidos conforme al artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como consecuencia de la resolución del contrato imputable al Contratista

99. Aunque el laudo considera que la factura no resulta suficiente por sí sola para acreditar el gasto, la Entidad sostiene que esa factura no era el único medio de prueba.

100. La factura emitida por el notario correspondía al Acta de Constatación Física e Inventario, y ese servicio se corrobora con la propia acta notarial. Por ello, entiende que no debía valorarse de manera aislada, ni presumirse que la intervención del notario fue gratuita.

101. Tampoco se habrían valorado los gastos por comisión de servicio del personal que participó en la constatación, pese a que aparece identificado en la primera página del acta y a que su motivo, viáticos y pasajes se sustentaron en la documentación del proceso. En consecuencia, considera que esos gastos debían reconocerse como cargo trasladable al Contratista.

102. Por su parte, respecto de **los numerales 292 al 306 y 307 al 319**, la Entidad precisa que incluyó esos conceptos en la Liquidación final sobre la base de los hechos advertidos durante la constatación física y de los gastos vinculados al estado en que fue dejada la obra al momento de la resolución del contrato.

103. El pedido de interpretación se dirige, además, contra **los numerales 321 al 326**, que contienen el resumen de la Liquidación. Dicho resumen no adjunta el desarrollo de los cálculos, lo que

impediría verificar la trazabilidad, la consistencia y el sustento técnico de los importes reconocidos. Por esa razón, lo califica como un extremo impreciso y con falta de motivación.

104. Sobre el primer concepto del resumen, se consideró como valorización total del contrato principal la suma de S/ 25,467,633.72, monto que coincide con el consignado por el Contratista en sus liquidaciones presentadas mediante Cartas N.° 016-2023/CONS.CALANA/GG y N.° 019-2023/CONS.CALANA/GG.

105. A su juicio, no se efectuó una revisión individualizada de esos metrados ni se verificó su correspondencia con la planilla de metrados del Acta de Constatación.

106. En esa línea, dicho monto no se sustentaría en la planilla del Acta, suscrita por el Notario, la Supervisión, el Contratista y la Entidad, sino en planillas o anexos del Contratista que carecen de identificación de sus vistos y de suscripción. De hecho, sustenta que esos metrados diferirían de los del Acta, se encontrarían sobrevalorados y no contarían con aprobación de la Supervisión.

107. Un punto que la Entidad resalta es la incongruencia con el numeral 134, donde se habría indicado que correspondían trece (13) meses para el servicio de mitigación ambiental. Sin embargo, las liquidaciones del Contratista consideran diecisiete (17) meses, lo que evidenciaría una contradicción entre el criterio del Tribunal y el monto finalmente incorporado, como se evidencia de lo siguiente:

Folio 1382 y 0042 de la liquidación del contratista presentada con Carta N°016 y 019-2023 CONS.CALANA/RL del Contratista, el cual el Tribunal está dando validez

PLANILLA DE VALORIZACIONES
PRESUPUESTO PRINCIPAL
MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL

OBRA : "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE CALANA, DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA DE TACNA, REGION TACNA - CODIGO SNIP N° 139200"
CONTRATISTA : CONSORCIO CALANA
SUPERVISIÓN : CONSORCIO SUPERVISOR TACNA
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO - PNSU

CODIGO	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRECIO UNITARIO	PARCIAL	ACUMULADO ACTUAL	
						Metrados	SOLES
MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL							
01	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL						
01.01	SERVICIO DE MITIGACION AMBIENTAL - PROFESIONALES	mes	17.00	14,677.70	249,520.90	17.00	249,520.90
01.02	SERVICIO DE SUMINISTRO Y ADQUISICION DE MATERIALES	ser	1.00	600.00	600.00	1.00	600.00
01.03	SERVICIO DE ANALISIS DE CALIDAD DE AIRE	ser	2.00	1,600.00	3,200.00	2.00	3,200.00
01.04	SERVICIO DE EVALUACION DE RUIDO AMBIENTAL	ser	8.00	30.00	240.00	8.00	240.00
01.05	SERVICIO DE CALIDAD DE AGUA	ser	4.00	1,500.00	6,000.00	4.00	6,000.00
01.06	SERVICIO DE ANALISIS DE CALIDAD DE SUELOS	ser	4.00	4,500.00	18,000.00	4.00	18,000.00
	COSTO DIRECTO				277,560.90		277,560.90
	COSTO DIRECTO				277,560.90		277,560.90
	GASTOS GENERALES FIJOS		2.00%		5,551.22		5,551.22
	GASTOS GENERALES VARIABLES		3.00%		8,326.83		8,326.83
	UTILIDAD		5.00%		13,878.05		13,878.05
	SUBTOTAL				305,317.00		305,317.00

CONSORCIO CALANA
MELIDA M. LAVERIO ENCARNACION
Representante Común

1382

108. A ese cuestionamiento se suma el riesgo de doble pago. La Entidad observa que dentro de la valorización total ya se estarían pagando las partidas 02.05.08.05.04.03 y 02.05.08.05.04.04, vinculadas a viguetas metálicas, que además figuran en el cálculo de inventario de materiales del numeral 229 del Laudo Arbitral en mayoría.

109. Otro aspecto que menciona es el reconocimiento de los equipos autómatas, que solo contaban con aprobación FAT y no con la de la Supervisión, no figuraban en la planilla de metrados de las páginas 34 al 53 del Acta y fueron retirados por el Contratista, según se advierte a continuación del Acta de Retiro:

Pág. 9

A HORAS 6: 00PM SE SUSPENDIO LA CONSTATACION HASTA EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019.

EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019 A HORAS 9:00 AM SE DA POR INICIADA LA CONSTATACION CONSTITUYENDONOS AL AMBIENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS EQUIPOS SIGUIENTES EQUIPOS AUTÓMATAS SOLO CON APROBACIÓN FAT NO VALORIZADOS:

- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN INSUMOS PLC2 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CLORACIÓN PLC3 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALIDA PLC6 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SEDIMENTACIÓN PLC4 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CAPTACIÓN PLC1 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN FILTROS PLC5 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SUBESTACIÓN 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA POLÍMEROS 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA CLORUROS FÉRRICOS 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA OTROS INSUMOS 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA DE NEUTRALIZACIÓN 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA DE CLORACIÓN 220V, 3F,60HZ

Pág. 10

NOTARIA LUIS VARGAS BELTRAN

NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA
DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

	C19186230000000582 C19186230000001868 C19186230000001923 C19186230000001876 C19186230000000232

SE CONSTATÓ EQUIPOS AUTÓMATAS NO VALORIZADAS Y NO APROBADAS POR LA SUPERVISIÓN, LOS CUALES ESTÁN SIENDO DEJADAS POR LA CONTRATISTA EN EL LOCAL DE LA EPS, NO SIENDO DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SU CUSTODIA:

- 07.01.26 SOFWARE DE SISTEMA CCTV
- 11 SOFWARE SCADA
- 12 CÁMARA DE VIDEO TIPO BALA
- 9 CAJAS DE VÁLVULAS 6"
- 4 CAJAS DE VÁLVULA DE AIRE 2"

110. Frente a ello, la Entidad ratifica que la valorización total del contrato principal asciende a S/ 24,104,991.54, monto sustentado en el Anexo N.° 01 del Informe N.° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, que forma parte de la Carta N.° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.

111. En cuanto al segundo concepto, referido al reajuste de precios por S/ 972,679.57, la Entidad señala que se consignó sin adjuntar el cálculo correspondiente. A su entender, al considerar ese importe el Tribunal Arbitral reconocería de manera indirecta la validez del recálculo de las valorizaciones efectuado por la Entidad, pues el reajuste depende del monto de S/ 24,104,991.54.

112. Respecto del tercer concepto, relativo a los mayores metrados, observa que se consignaron S/ 926,300.83 y un reajuste de S/ 63,810.04, importes que coinciden con los del Contratista y que no vendrían acompañados del cálculo respectivo. Sobre este punto, reitera que esos mayores metrados no figuran en la planilla del acta ni cuentan con aprobación de la Supervisión.

113. Sobre el cuarto concepto, denominado "pago de otros" por S/ 1,481,085.16, la Entidad advierte que podría duplicar el pago de las viguetas metálicas y reconocer materiales perecibles o bienes cuyo retiro había quedado a cargo del Contratista, según la página 53 del acta.

114. Por último, en relación con el quinto concepto, correspondiente al Adicional N.° 03 por S/ 10,470.16 y su reajuste de S/ 533.98, precisa que ese monto coincide con el de su propia Liquidación, resultante de las Valorizaciones N.° 01 y N.° 02 de dicho adicional. Por ello, considera incongruente que se pretenda reconocer intereses sobre una supuesta Valorización N.° 03 del Adicional N.° 03 que no existiría en el cálculo.

115. La Entidad añade que los metrados de las dos Liquidaciones de Obra del Contratista no concordarían con su propia planilla, utilizada como sustento por el Tribunal Arbitral, lo que revelaría una sobrevaloración.

116. En suma, el pedido de interpretación de la Entidad sobre tercer punto resolutivo se sustenta en un cuestionamiento común a los numerales 89 al 326, según el cual la Liquidación de Obra se habría construido sobre documentación sin la debida verificación técnica, sin contrastación con la planilla de metrados del Acta de Constatación y sin la aprobación de la Supervisión. Sobre esa base, solicita que el Tribunal Arbitral precise las razones técnicas y jurídicas que respaldan lo resuelto en ese extremo.

117. Establecido lo anterior, la Entidad solicita también la interpretación del cuarto punto resolutivo del Laudo Arbitral en mayoría, que resolvió lo siguiente:

> **CUARTO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la Segunda pretensión principal de la Demanda, respecto a que se declare la nulidad y/o invalidez de la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 26 de junio de 2023, así como del Informe N° 1506-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 y del Informe N° 136-2023/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, en atención a que este Tribunal Arbitral ha determinado que se rehaga la liquidación del presente contrato.

118. La Entidad centra su cuestionamiento en el numeral 331, donde el Tribunal señaló que este extremo "*carece de incidencia práctica en la resolución de la controversia, en la medida que este Tribunal ya ha establecido la liquidación que corresponde, sustituyendo cualquier determinación previa efectuada por las partes*".

119. Frente a esa afirmación, ello adolecería de motivación, pues el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento que debe seguirse para la Liquidación de un contrato de obra, procedimiento que la Entidad cumplió.

120. Para reforzar su posición, precisa que ese cumplimiento fue incluso reconocido por el propio Laudo, al declararse infundada la primera pretensión principal de la demanda. En ese extremo

se estableció que no correspondía declarar consentida la Liquidación elaborada por el Contratista y comunicada mediante Cartas N.° 016-2023/CONS.CALANA/GG y N.° 19-2023/CONS.CALANA/GG, por el importe de S/ 4,316,976.44 a su favor.

121. En atención a ello, y remitiéndose a todos los argumentos expuestos sobre el tercer punto resolutivo, referidos a la falta de motivación y a la ausencia de trazabilidad del cálculo, la Entidad solicita la interpretación de lo decidido en el cuarto punto resolutivo.

122. A modo de conclusión, la posición de la Entidad respecto del pedido de interpretación se resume en que tanto el tercer como el cuarto punto resolutivo se apoyarían en una Liquidación de Obra cuyo sustento técnico y probatorio no habría sido verificado, con conceptos no aprobados por la Supervisión, partidas duplicadas y un cálculo sin la debida trazabilidad.

123. Por ello, la Entidad solicita que el Tribunal Arbitral precise las razones técnicas y jurídicas que respaldan lo resuelto en ambos extremos, con el fin de determinar los alcances de su ejecución.

SOBRE EL PEDIDO DE RECTIFICACIÓN

124. En cuanto al pedido de rectificación, la Entidad sostiene que esta figura procede únicamente cuando se presenta un error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar, y sobre esa base identifica dos correcciones que, a su juicio, deben efectuarse en el Laudo Arbitral en mayoría.

125. La primera se refiere al glosario de términos que obra a fojas 2, en el que se consigna que el contrato materia de la controversia es el N.° 019-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU, de acuerdo con la siguiente imagen:

Contrato de Obra N° 019-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSU	CONTRATO, CONTRATO DE OBRA

126. Para la Entidad, ese dato es incorrecto, pues el contrato suscrito entre las partes es el N.° 09-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU. Así, al tratarse de un error de transcripción, solicita que se rectifique a fin de que se refleje la numeración correcta del contrato.

127. La segunda corrección se refiere al artículo de la normativa de contrataciones del Estado. En el numeral 41 del Laudo se hace referencia al artículo 172 como la norma que regula la Liquidación del contrato de obra, cuando el artículo aplicable es el 179, y el mismo error se

repite en el numeral 55, donde se cita el artículo 173 en lugar del 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

128. En consecuencia, la Entidad solicita que se rectifiquen ambos errores, a fin de que el Laudo Arbitral en mayoría consigne correctamente el número del contrato y la normativa aplicable.

IV. POSICIÓN DEL CONSORCIO CALANA

129. Mediante Escrito N.° 29, de fecha 24 de julio de 2026, el Consorcio Calana absolvió el traslado de la solicitud formulada por la Entidad, solicitando que la interpretación sea desestimada y manifestando que no formula oposición a la rectificación de los errores materiales advertidos.

IV. 1. Sobre los límites de la interpretación del laudo

130. El Consorcio recuerda que el artículo 58 del Decreto Legislativo N.° 1071 prevé que la interpretación del laudo tiene por finalidad exclusiva aclarar algún extremo oscuro, ambiguo o impreciso de la decisión arbitral, sin que ello autorice al Tribunal a modificar los fundamentos que la sustentan, a reexaminar la valoración de los medios probatorios ni a sustituir el criterio jurídico adoptado al resolver la controversia.

131. Sostiene que dicho alcance resulta concordante con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Invoca el Expediente N.° 00142-2011-PA/TC, en el que se precisó que el arbitraje constituye una jurisdicción independiente y que corresponde exclusivamente a los árbitros resolver la controversia sometida a su conocimiento, sin que resulte procedente revisar el fondo de sus decisiones por el solo desacuerdo de una de las partes.

132. Invoca asimismo el Expediente N.° 04195-2006-PA/TC, conforme al cual la discrepancia de una de las partes con la interpretación jurídica realizada por el tribunal arbitral no constituye fundamento suficiente para cuestionar la decisión adoptada, pues la interpretación del derecho corresponde al órgano arbitral en ejercicio de su función jurisdiccional; y el Expediente N.° 02386-2008-PA/TC, en el que se reiteró que la interpretación de las normas aplicables y la valoración de los medios probatorios forman parte de la competencia exclusiva del tribunal arbitral.

IV. 2. Sobre la solicitud de interpretación del Tercer Punto Resolutivo

133. Con carácter general, el Consorcio sostiene que la Entidad no pretende que se aclare un extremo oscuro del Laudo que dificulte su ejecución, sino que el Tribunal profundice su motivación o exponga mayores argumentos que los ya expresados. A su juicio, ello tiene un

efecto impugnatorio antes que aclaratorio y excede lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Legislativo N.° 1071.

134. Respecto de los numerales 89 al 99, sostiene que el Tribunal sí motivó de manera expresa las razones por las cuales otorgó eficacia probatoria a los anexos del Acta. Señala que, de la lectura integral de los numerales 82 al 99, se aprecia un desarrollo progresivo sobre la naturaleza jurídica del Acta, el alcance de la fe pública notarial y el tratamiento probatorio de la documentación complementaria incorporada durante la diligencia.

135. Precisa que el Tribunal no otorgó valor probatorio automático a los anexos, sino que distinguió entre su incorporación documental al instrumento y el valor probatorio específico de la información en ellos contenida; que en el numeral 94 concluyó que los anexos fueron incorporados, reconocidos y forman parte integrante del conjunto documental generado con ocasión de la constatación; y que en el numeral 96 precisó que el alcance probatorio de cada dato debía ser contrastado con el contenido del Acta, la posición procesal de las partes y los demás medios probatorios.

136. Añade que el criterio fijado en los numerales 97 y 98 consistió en reconocer a los anexos la condición de medios probatorios válidos, cuyo contenido sería tomado en consideración salvo que resultara desvirtuado mediante prueba técnica, documental o argumentativa suficiente, de modo que la Entidad conservaba íntegramente la posibilidad de demostrar la incorrección de un metrado o inventario determinado, y no lo hizo.

137. Destaca, como elemento adicional, que fue la propia Entidad la que remitió el Acta completa con la totalidad de sus folios y anexos mediante Carta N.° 785-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU, lo que a su juicio confirma que dichos anexos fueron reconocidos institucionalmente como parte del instrumento.

138. Sobre los numerales 104 al 108, sostiene que la Entidad parte de una lectura fragmentada del Laudo, pues la validez y el alcance probatorio del Acta y de sus anexos ya habían sido resueltos con anterioridad al análisis del ITEM 01.00. Precisa que los numerales cuestionados cumplen una función estrictamente metodológica, consistente en identificar las controversias técnicas que integraban dicho ítem y el orden en que serían analizadas.

139. Agrega que el Tribunal nunca sostuvo que toda diferencia respecto del Acta determinara automáticamente la improcedencia del recálculo de la Entidad, sino que exigió que toda modificación de metrados estuviera respaldada por una explicación técnica verificable, criterio aplicado luego partida por partida.

140. En cuanto a los numerales 109 al 120, señala que el objeto del análisis no fue determinar si existía o no una Valorización N.° 20, sino si la liquidación de la Entidad reflejaba la ejecución física realmente realizada hasta la resolución contractual y si su recálculo contaba con sustento técnico suficiente. Recuerda que el numeral 115 reconoce expresamente que el monto de dicha valorización aparentemente sí habría sido considerado dentro del cálculo global de la Entidad.

141. Sostiene que lo que el Tribunal declaró insuficiente fue el sustento técnico del recálculo, al advertir que se disminuyeron metrados sin sustento y que se incorporó una valorización elaborada unilateralmente, sin intervención del Contratista y sin correspondencia con el Acta. Añade que el Laudo no estableció regla alguna de prevalencia automática de las valorizaciones de la Supervisión, sino que aplicó el principio de valoración conjunta de la prueba.

142. Respecto de los numerales 121 al 127, sostiene que el Tribunal no negó la existencia de la documentación técnica de la Entidad. Precisa que el numeral 121 formuló la cuestión en términos de determinar si el recálculo contaba con sustento técnico y económico suficiente para reducir el monto de las valorizaciones, y que el numeral 122 deja constancia expresa de la revisión del Anexo N.° 01 de la liquidación.

143. Añade que los numerales 123 y 124 concluyeron que dicho anexo presentaba nuevos importes sin permitir reconstruir la razón técnica de las variaciones, esto es, sin identificar para cada partida el metrado original, el metrado corregido, la fuente técnica de la modificación, el precio unitario y el efecto económico resultante; y que el numeral 125 precisó que ello no suponía reconocer automáticamente todos los conceptos incluidos por el Contratista, quedando cada partida sujeta a análisis individual.

144. Sobre los numerales 128 al 135, sostiene que la Entidad atribuye al Tribunal una decisión que no adoptó. Precisa que dichos numerales tuvieron por objeto exclusivo la subpartida 01.01 – Servicio de Mitigación Ambiental – Profesionales, y que no acogieron los diecisiete (17) meses, el exceso de 0.50 en el suministro y adquisición de materiales ni los cuatro servicios adicionales de evaluación de ruido que la Entidad invoca.

145. Añade que, respecto de esa subpartida, el Tribunal determinó que debía prevalecer el metrado de 13.00 meses consignado en el cuerpo del Acta, descartando incluso los 13.37 meses del anexo, y que examinó expresamente la explicación de la Entidad para reducirlo a diez meses, concluyendo que no identificaba el periodo no ejecutado, la prestación dejada de realizar ni la metodología que justificara la reducción.

146. En relación con los numerales 136 al 146, sostiene que la controversia no consistía en preferir la liquidación del Contratista o la planilla del Acta, sino en determinar si la Entidad había

justificado técnicamente el apartamiento respecto de los metrados consignados en el Acta. Precisa que el numeral 140 identifica expresamente los metrados del Acta para las partidas de tarrajeo impermeabilizante y que el numeral 141 reconoce las observaciones registradas durante la constatación.

147. Añade que el núcleo del razonamiento se encuentra en los numerales 142 y 143, conforme a los cuales las observaciones cualitativas debían traducirse en una cuantificación objetiva que identificara el área afectada, el metrado a descontar, el precio unitario y el monto resultante; y que el numeral 146 no niega que la Entidad se haya pronunciado, sino que constata que no formuló observaciones específicas a cada metrado ni explicó técnicamente la reducción aplicada.

148. Observa, además, que el argumento de la Entidad relativo a tijerales, viguetas, cruces y arriostres no guarda relación con el objeto de los numerales 136 al 146, circunscritos a la metodología empleada para reducir determinados metrados de tarrajeo impermeabilizante, por lo que introduce en la solicitud una controversia distinta de la resuelta.

149. Respecto de los numerales 147 al 157, sostiene que el Tribunal partió del metrado de 547.76 m² consignado en el Acta y no de la liquidación del Contratista, y que exigió a la Entidad demostrar cuál era el área que no debía reconocerse y cómo se obtenía técnicamente la cifra de 54.42 m². Precisa que el Tribunal no negó la existencia del Asiento N.° 895, sino que concluyó que, por ser anterior a la resolución contractual y referirse al inicio de la aplicación de la pintura definitiva, no desvirtuaba una constatación física posterior.

150. Sobre los numerales 158 al 168, sostiene que el Tribunal reconoció expresamente las observaciones relativas a la falta de hermeticidad y a la rotura de válvulas, y que el objeto del análisis era determinar si permitían atribuir el deterioro al Contratista. Precisa que el Laudo exigió acreditar la causa del deterioro, el momento en que se produjo, su incidencia económica y su imputabilidad, y que la liquidación de la Entidad no acompañaba informe técnico que lo permitiera establecer.

151. En cuanto a los numerales 169 al 193 y 321, sostiene que el Tribunal desarrolló su razonamiento en etapas diferenciadas: identificó la diferencia entre las liquidaciones de ambas partes, precisó que iniciaría el análisis por la partida 04.04.29 aclarando que ello no significaba que toda la diferencia dependiera de dicha partida, y verificó que el presupuesto contractual contemplaba una válvula, que el Acta registró la existencia de dos, que una se encontraba valorizada y la otra no, y que el expediente técnico del saldo de obra acredita que ambas quedaron en custodia y serían empleadas en la ejecución del saldo.

152. Sostiene que no existe contradicción entre los numerales 193 y 321: el primero resuelve la controversia específica referida a la partida 04.04.29, mientras que el segundo recoge el resultado económico final de la nueva liquidación, incorporando el monto total del ITEM 08.00 conforme a la valoración integral desarrollada en el Laudo. Ambos numerales, afirma, cumplen funciones distintas y son plenamente compatibles.

153. Añade que el Tribunal nunca sostuvo que la opinión de la Supervisión careciera de valor, sino que concluyó que la Carta N.° 232-2019/CST no resultaba suficiente para desvirtuar otros medios probatorios objetivos, en particular el Acta y el expediente técnico del saldo de obra.

154. Respecto de los numerales 194 al 199, sostiene que el Tribunal estableció que el reintegro no constituye un concepto autónomo sino una consecuencia económica del reconocimiento de los mayores metrados; que el reconocimiento de la válvula constituye uno de los conceptos que integran esa base, quedando los demás sujetos al análisis integral del Laudo y de la liquidación final; y que el numeral 199 descartó expresamente el cálculo propuesto por la Entidad.

155. Sobre los numerales 201 al 205, sostiene que el Tribunal aplicó las reglas generales de la carga de la prueba, al advertir que la Entidad no acreditó las fechas efectivas de pago ni demostró la inexistencia de retraso, y que invocó expresamente el numeral 166.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Precisa que el Laudo no reconoció intereses automáticos, sino que los condicionó a las valorizaciones cuyo monto resulte finalmente reconocido, a la verificación de la demora y al recálculo sobre el monto finalmente determinado.

156. En cuanto a los numerales 215 al 229, sostiene que el Tribunal delimitó la controversia, remitió al criterio probatorio ya desarrollado respecto de los anexos del Acta y concluyó que los materiales fueron mencionados durante la constatación, que la Entidad y la Supervisión tuvieron la posibilidad de objetar específicamente cada material y que nunca elaboraron un inventario alternativo ni aportaron prueba técnica que desvirtuara el presentado. Añade que el Tribunal analizó las Actas de Retiro y concluyó que no existía coincidencia plena con los bienes reclamados y que carecían de la firma del representante legal del Consorcio.

157. Destaca que el Tribunal no amparó el monto originalmente solicitado, sino el importe recalculado de S/ 455,655.03, lo que a su juicio evidencia un análisis crítico de la prueba. Respecto de la eventual duplicidad de pago invocada por la Entidad, sostiene que constituye un argumento dirigido a cuestionar el criterio probatorio del Laudo y no a esclarecer su contenido.

158. Sobre los numerales 230 al 247, sostiene que el razonamiento del Laudo es secuencial y completo, y que el Tribunal analizó expresamente las páginas del Acta invocadas, concluyendo

que registraban la existencia de equipos aprobados por la Supervisión, con pruebas FAT y vinculados a la obra.

159. Añade que el Tribunal incorporó y valoró el Acta de Retiro y la documentación posterior invocada por la Entidad, concluyendo que dichos documentos acreditan actuaciones relativas al traslado o custodia de determinados equipos, pero no que la totalidad de los reconocidos hubiera sido retirada, ni desvirtúan la constatación efectuada en setiembre de 2019.

160. Respecto de los numerales 248 al 252, sostiene que el Tribunal sí valoró el procedimiento de aplicación de la penalidad, haciendo referencia expresa a la Carta N.° 117-2018/CST, con precisión de su fecha de emisión, del plazo concedido y de su vencimiento; y que analizó la Carta N.° 0519-2018/CONS.CALANA/GG, el Informe Técnico N.° 09-2018 y la circunstancia de haber sido presentados dentro del plazo otorgado por la Supervisión.

161. Sostiene que la conclusión del Tribunal —que la subsanación fue presentada dentro del plazo y que la Entidad no logró desvirtuarla— forma parte de su juicio probatorio, y que lo pretendido por la Entidad es que se otorgue mayor eficacia a las Cartas N.° 121-2018/CST y N.° 126-2018/CST, lo que excede el objeto de la interpretación.

162. En relación con los numerales 253 al 257, sostiene que el Tribunal delimitó la controversia en la validez del procedimiento de aplicación de las penalidades conforme a la cláusula décimo quinta del Contrato, reprodujo dicho procedimiento y concluyó que correspondía al supervisor de obra comunicar la presunta infracción y otorgar plazo para su subsanación, verificando que la Entidad no observó lo pactado. A su juicio, la decisión deriva de la interpretación de una cláusula contractual y no de una omisión probatoria.

163. Sobre los numerales 258 al 263, sostiene que el Tribunal identificó el concepto materia de análisis, recogió la posición de la Entidad y explicó las razones por las cuales no compartía su criterio; y que estableció una metodología objetiva conforme a la cual los intereses tienen naturaleza accesoria, se calculan únicamente sobre los conceptos principales efectivamente reconocidos, deben recalcularse cuando el principal es modificado y no se generan respecto de conceptos desestimados.

164. Respecto de los numerales 275 al 291, sostiene que el Tribunal reconoció expresamente que el artículo 177 del Reglamento permite trasladar los gastos vinculados a la constatación física, condicionándolo a su debida acreditación; y que concluyó que la factura presentada no acreditaba por sí sola el desembolso efectivo, ni la documentación relativa a viáticos, hospedaje, transporte y pasajes permitía establecer la relación causal de cada gasto con la diligencia.

165. En cuanto a los numerales 292 al 306 y 307 al 319, sostiene que el Tribunal distinguió entre la constatación material del estado de la obra y la determinación de responsabilidad patrimonial, exigiendo acreditar la obligación incumplida, la imputabilidad, el nexo causal, la razonabilidad del gasto y la procedencia jurídica del descuento; y que precisó que la liquidación final no puede convertirse en vía para imponer unilateralmente cargos indemnizatorios. Añade que el Tribunal advirtió la incompatibilidad de calificar como vicios ocultos defectos que la propia Entidad afirma haber advertido durante la constatación física.

166. Finalmente, sobre los numerales 321 al 326, sostiene que el numeral 321 no desarrolla un nuevo razonamiento jurídico ni introduce criterios técnicos nuevos, sino que consolida en un cuadro resumen el resultado obtenido tras el análisis individual de todos los conceptos discutidos, constituyendo una consecuencia matemática de las decisiones previamente adoptadas.

IV. 3. Sobre la solicitud de interpretación del Cuarto Punto Resolutivo

167. El Consorcio sostiene que este extremo tampoco constituye una verdadera petición de interpretación, pues no identifica oscuridad, ambigüedad o imprecisión alguna, sino que expresa la discrepancia de la Entidad con el criterio jurídico adoptado al declararse que carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre la segunda pretensión principal.

168. Precisa que el Laudo expuso las razones de dicha decisión: al resolver los puntos controvertidos precedentes, el Tribunal determinó directamente la liquidación final del contrato, sustituyendo las elaboradas por ambas partes, de modo que una eventual declaración de nulidad de los actos cuestionados carecía de incidencia práctica.

169. Añade que la circunstancia de haberse declarado infundada la primera pretensión principal no genera contradicción alguna: ello implicó únicamente que no se consideró consentida la liquidación presentada por el Consorcio, sin impedir que, al ampararse la segunda pretensión subordinada y elaborarse directamente la liquidación definitiva, desapareciera la utilidad jurídica de pronunciarse sobre la nulidad de los actos de la Entidad.

IV. 4. Sobre la solicitud de rectificación

170. El Consorcio considera que corresponde amparar la rectificación únicamente respecto de los errores materiales o tipográficos advertidos, consistentes en la consignación incorrecta del número del contrato y de la referencia al artículo 179 del Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado, por tratarse de meros errores de transcripción corregibles al amparo del artículo 58 del Decreto Legislativo N.° 1071.

171. Precisa que la corrección de ambos extremos no altera el análisis efectuado, ni modifica los fundamentos que sustentan el Laudo, ni produce variación alguna respecto de las conclusiones alcanzadas o de la parte resolutiva, por lo que no formula oposición a su enmienda.

IV. 5. Petitorio

172. En consecuencia, el Consorcio Calana solicita que se desestime el pedido de interpretación formulado por la Entidad y que se ampare únicamente la rectificación de los errores materiales advertidos, en tanto su corrección no modifica el contenido ni el sentido de la decisión arbitral.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

V.1. Objeto y límites de la interpretación

173. El artículo 58, numeral 1, literal b), del Decreto Legislativo N.° 1071 permite solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo, o que influya en ella para determinar los alcances de su ejecución. En el mismo sentido, el artículo 40, numeral 1, literal b), del Reglamento de Arbitraje del Centro circunscribe la interpretación a un extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio de la parte resolutiva o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

174. La interpretación esclarece el sentido de lo decidido; no constituye una vía para reconsiderar el fondo, sustituir el criterio del Tribunal o incorporar una motivación distinta o más extensa después de emitido el Laudo. Este límite deriva también del carácter definitivo y obligatorio del Laudo reconocido por el artículo 59 del Decreto Legislativo N.° 1071.

175. Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare algunos extremos del laudo, siempre y cuando estos sean i) oscuros o dudosos; o, ii) que esas imprecisiones tengan un impacto determinante al momento de entender la parte resolutiva.

176. En otras palabras, únicamente corresponde interpretar o aclarar la parte resolutiva del fallo; solo de manera excepcional cabe pronunciarse sobre la parte considerativa cuando esta influya en la claridad de lo decidido.

177. Así pues, Aramburú[1] señala lo siguiente:

> "*(…) no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir (…),* ***la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta***."

178. Efectivamente, la interpretación del laudo busca únicamente que el Tribunal Arbitral, interprete o esclarezca aquellos que resulte ser dudoso o que, efectivamente, puedan interpretarse en más de un sentido." [El resaltado y negrita es nuestro].

179. De igual forma, Craig, Park y Paulsson[2] sostienen lo siguiente:

> "*El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo).* ***Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión***." [El resaltado y negrita es nuestro]

180. También, Williams y Buchanan, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL, las cuales inspiraron nuestro marco normativo, enuncian que en su redacción se empleó el término "interpretación", lo que implica que el Tribunal puede clarificar el propósito del laudo, además de las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no volver a examinar sus razones.[3]

181. Los criterios expuestos permiten distinguir entre una aclaración necesaria para ejecutar lo decidido y un pedido que, bajo la denominación de interpretación, procura que el Tribunal vuelva a examinar sus razones, la prueba o el derecho aplicado.

1 ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, en Comentarios a la Ley de Arbitraje, Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores), Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, p. 664, 665.

2 Traducción libre del siguiente texto: «*The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'*». W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration", Oceana, 3era. Ed., 2000, p. 408.

3 Traducción libre del siguiente texto: "During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word 'interpretation' with 'clarification' or 'explanation'. However, in the final version of the Rules 'interpretation' was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term 'interpretation' was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify 'the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties' but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award". David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001, p. 121.

182. En consecuencia, la procedencia del pedido no depende de la denominación empleada por la parte, sino de que se identifique un extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio de la parte decisoria, o de los fundamentos que influyan en ella para determinar los alcances de su ejecución.

183. Siendo ello así, una solicitud referida a los fundamentos solo resulta admisible cuando el extremo invocado influya en la parte resolutiva para determinar los alcances de su ejecución. Fuera de ese supuesto, la interpretación no puede utilizarse para ampliar o revisar el razonamiento del Laudo.

184. Con este marco, el Tribunal examinará cada cuestionamiento según su contenido y el efecto que pudiera tener sobre la ejecución del Laudo, sin reabrir la controversia ni sustituir el criterio ya adoptado. Los mecanismos previstos en el artículo 58 del Decreto Legislativo N.° 1071 no abren una nueva etapa probatoria ni permiten ampliar el material actuado al momento de emitirse el Laudo. Los Anexos N.° 01 y N.° 02 acompañados al Escrito N.° 31 consisten en cuadros comparativos presentados por la Entidad, que contrastan metrados e incorporan comentarios propios sobre la liquidación del Contratista. En consecuencia, no serán valorados como medios probatorios ni como sustento autónomo para revisar los hechos, metrados o criterios probatorios ya decididos. Las referencias que contienen a documentos del expediente solo podrán ser atendidas en función de la incorporación y valoración original de esos documentos.

V.2. Objeto y límites de la rectificación

185. Mediante la rectificación de laudo arbitral, prevista en el literal a) inciso 1 del artículo 58 de la LAP, el Tribunal Arbitral está facultado a corregir cualquier error de cálculo, transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar, en los siguientes términos:

> "***Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.***
> *1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*

186. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la **rectificación** de cualquier error de cálculo, de trascripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar." [El resaltado y negrita es nuestro].

187. Al respecto, Castillo Freyre[4] señala que: "*La solicitud de rectificación, también conocida como de corrección, en absoluto puede implicar una modificación al contenido de la decisión del tribunal arbitral, sino que debe dirigirse meramente a la corrección de errores materiales en el laudo que requieran ser efectuados*".

188. En la misma línea, respecto a este tipo de pedidos contra el laudo, Aramburú sostiene lo siguiente:

> "*Es importante considerar que, **con la rectificación del laudo, no cabe la modificación de la decisión en cuanto al fondo de la misma, únicamente cabe, como hemos dicho, corregir algún error formal o material**. La rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral -directa o indirectamente- que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado o que aplique una ley diferente*." [El resaltado y negrita es nuestro]

189. En consecuencia, mediante la rectificación no es posible modificar la decisión adoptada sobre el fondo. Únicamente corresponde corregir errores materiales, numéricos, tipográficos, de transcripción o de naturaleza similar existentes en el Laudo.

V.3. Cuestionamientos que exceden la función interpretativa

190. Este Tribunal advierte que los tres cuestionamientos analizados en este acápite exceden la función interpretativa por razones diferenciadas: la alegada duplicidad de las partidas de viguetas introduce una imputación fáctica no planteada durante las actuaciones arbitrales; en cambio, las Opiniones N.° 040-2021/DTN y N.° 041-2021/DTN y los artículos 205.10, 205.11 y 205.12 del Reglamento son invocados para sustituir la calificación jurídica adoptada en el Laudo.

191. Respecto de la alegada duplicidad, la interpretación opera sobre lo que el Laudo decidió acerca de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal. No constituye una oportunidad para introducir una imputación fáctica que no fue propuesta durante las actuaciones; por ello, no puede existir oscuridad en la resolución de una cuestión que nunca fue sometida a debate.

[4] CASTILLO FREYRE Mario, SABROSO MINAYA Rita, CASTRO ZAPATA Laura y CHIPANA CATALÁN Jhoel: "Comentarios a la Ley de Arbitraje – Segunda Parte". Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Vol. 26. Lima, 2014. pp. 924.

V.3.1. Alegada duplicidad en el reconocimiento de las partidas 02.05.08.05.04.03 y 02.05.08.05.04.04

192. La Entidad sostiene que las partidas de viguetas habrían sido reconocidas simultáneamente dentro del ITEM 01.00 y dentro del ITEM 10.30, configurándose un doble pago.

193. Este Tribunal ha verificado que dicha alegación no fue formulada en la contestación de demanda, ni en el escrito de Conclusiones de Audiencia, ni en los Alegatos Finales. Se trata de un cuestionamiento introducido por primera vez con posterioridad a la notificación del Laudo, de modo que no puede constituir materia de interpretación.

194. Este Tribunal precisa que la improcedencia aquí declarada no deriva de la calificación que la solicitante haya dado a su pedido. Conforme a los criterios establecidos en los numerales 182 y 184 de la presente decisión, corresponde examinar la solicitud según su contenido y el efecto que pudiera tener sobre la ejecución del Laudo. La improcedencia obedece a una razón distinta e independiente: la alegación de duplicidad no fue formulada durante las actuaciones arbitrales, de modo que no existe pronunciamiento del Laudo sobre ella que pudiera resultar oscuro.

195. Cabe señalar, sin perjuicio de la improcedencia declarada, que la Valorización N.° 20 al 11 de setiembre de 2019, tramitada por la Supervisión mediante Carta N.° 230-2019/CST, registra valorización acumulada de 0.00 respecto de la totalidad de las partidas que integran el componente 02.05.08.05.04 – COBERTURAS, y que la propia Supervisión dejó constancia en dicho documento de que no se realizó el montaje correspondiente a esas partidas. Ello no obstante, el examen de la duplicidad alegada exigiría contrastar la composición de la liquidación final partida por partida, esto es, reabrir el análisis de fondo, ajeno a los mecanismos del artículo 58.

V.3.2. Opiniones N.° 040-2021/DTN y N.° 041-2021/DTN

196. La Entidad invoca dichas opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE para sostener la improcedencia del reconocimiento de gastos generales sobre mayores metrados. Lo que con ello se persigue no es esclarecer un extremo oscuro de la parte decisoria del Laudo, sino que este Tribunal adopte un criterio jurídico distinto del que sustentó su decisión. La interpretación no habilita la sustitución del razonamiento jurídico del laudo por otro, cualquiera sea la fuente que se invoque en su apoyo.

V.3.3. Artículos 205.10, 205.11 y 205.12 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

197. Idéntica consideración corresponde respecto de las disposiciones reglamentarias invocadas. Su invocación no denuncia oscuridad, ambigüedad o duda en el sentido de lo resuelto, sino que propone una calificación jurídica distinta de la adoptada por este Tribunal, lo que excede el objeto de la interpretación.

198. En consecuencia, corresponde declarar improcedentes los cuestionamientos analizados en el presente acápite.

V.4. Contradicciones internas alegadas

V.4.1. Relación entre los numerales 193 y 321 (ITEM 08.00 – Mayores Metrados)

199. La Entidad sostiene que existiría contradicción entre el numeral 193 del Laudo, que se pronuncia sobre la partida 04.04.29 por S/ 445,194.44, y el numeral 321, que consigna por el ITEM 08.00 la suma de S/ 926,300.83.

200. Este Tribunal considera pertinente precisar el sentido de ambos numerales, sin que ello importe modificación alguna de lo decidido.

201. El tratamiento diferenciado que el numeral 193 dispensó a la partida 04.04.29 – Válvula Reductora de Presión Bridada obedeció a que fue la única del ITEM 08.00 respecto de la cual la Entidad formuló observaciones específicas y adicionales al cuestionamiento general: alegó la ausencia de carta de garantía del fabricante y sostuvo que la partida comprendía no solo el suministro sino también la instalación. Ello exigió un análisis individualizado, en el cual este Tribunal verificó que el presupuesto contractual contemplaba una válvula, que el Acta de Constatación Física registró la existencia de dos, que una se encontraba valorizada y la otra no, y que el expediente técnico del saldo de obra acredita que ambas fueron consideradas útiles, quedaron en custodia y serían empleadas en la ejecución del saldo.

202. Respecto de los demás conceptos que integran el ITEM 08.00, la objeción de la Entidad se sustentó de manera uniforme en un fundamento único: la ausencia de autorización de la Supervisión según Carta N.° 232-2019/CST y la falta de anotación en el cuaderno de obra. Ese fundamento fue analizado y desestimado conforme al criterio desarrollado a lo largo del Tercer Punto Controvertido, según el cual toda reducción de metrados exige cálculos verificables que permitan reconstruir partida, metrado, precio unitario e incidencia económica.

203. La expresión contenida en el numeral 193, en cuanto refiere que quedaba pendiente la valoración de los demás conceptos del presupuesto de mayores metrados, debe entenderse referida a la integración de dichos conceptos en el cuadro de reliquidación consignado en el

numeral 321, y no a un análisis omitido. El numeral 321 no constituye un nuevo examen probatorio, sino la consolidación económica de las conclusiones previamente alcanzadas. No existe, por tanto, contradicción entre ambos numerales.

204. Cabe agregar que el propio cuadro comparativo elaborado por la Entidad e incorporado en sus Alegatos Finales consigna, respecto de la mayoría de las partidas que integran el ITEM 08.00, el comentario expreso de encontrarse autorizadas por la Supervisión, aprobadas y pagadas por la Entidad, con metrados coincidentes en ambas columnas. En consecuencia, la solicitud resulta fundada únicamente para precisar la relación entre los numerales 193 y 321 en los términos expuestos, sin alterar el monto reconocido.

V.4.2. Monto del reajuste consignado en el cuadro de reliquidación

205. La Entidad sostiene que el monto de S/ 972,679.57 consignado por concepto de reajuste solo se obtendría partiendo de su propio recálculo, el cual fue desestimado por este Tribunal, de modo que el Laudo lo validaría implícitamente mientras lo rechaza de manera expresa.

206. El cuestionamiento no se ajusta a lo que consta en el expediente. La cifra observada no fue objeto de controversia entre las partes: fue la propia Entidad la que la determinó, al señalar en su Informe N.° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG que el cálculo de reajuste por S/ 966,941.94 consignado en la liquidación del Contratista era incorrecto y que el monto correcto era S/ 972,679.57. El Contratista acogió dicha observación e incorporó ese mismo importe en su liquidación posterior. Ambas liquidaciones finales consignan, en consecuencia, la misma cifra.

207. Dicho monto responde, además, a una operación aritmética verificable: el reajuste del presupuesto principal de S/ 1,135,449.78, menos las deducciones por reajuste que no corresponde por adelanto directo (S/ 74,675.63) y por adelantos de materiales 01, 02 y 03 (S/ 36,429.04, S/ 37,700.97 y S/ 13,964.57, respectivamente), lo que arroja exactamente S/ 972,679.57.

208. Por tanto, al consignar dicho importe este Tribunal no acogió el recálculo de metrados que había desestimado, sino que adoptó una cifra sobre la cual ambas partes coincidían. En consecuencia, corresponde declarar fundada la solicitud de interpretación únicamente para precisar el origen y alcance de dicho importe, sin modificar lo decidido; efectuada esa precisión, no se configura la contradicción alegada.

V.4.3. Metrado de la subpartida 01.01 – Servicio de Mitigación Ambiental – Profesionales

209. En el bloque correspondiente a los numerales 321 al 326 del Laudo, la Entidad señala que el monto considerado por el Tribunal no se condice con lo establecido en el numeral 134, en el que se determinó que debía prevalecer un metrado de trece (13) meses para la subpartida 01.01 – Servicio de Mitigación Ambiental – Profesionales. Como sustento de su afirmación, indica que en las liquidaciones presentadas por el Contratista se consignaron diecisiete (17) meses para dicha subpartida.

210. La alegación parte, por tanto, de comparar el metrado determinado en el numeral 134 con el consignado en las liquidaciones del Contratista. Cabe precisar, al respecto, que la cifra de diecisiete (17) meses no aparece expresamente identificada en el texto del Laudo Arbitral como un metrado adoptado por el Tribunal para la subpartida 01.01; la Entidad la obtiene de las liquidaciones presentadas por el Contratista. Lo que se plantea no es, en consecuencia, una contradicción entre dos determinaciones expresadas por este Tribunal, sino una posible inconsistencia que la Entidad infiere del contraste entre el numeral 134 y dicha documentación.

211. Formulada en esos términos, la solicitud no identifica una operación, línea de cálculo o desagregación del cuadro del numeral 321 que permita establecer de qué modo los diecisiete (17) meses habrían sido incorporados al ITEM 01.00, ni desarrolla el nexo técnico entre esa documentación y el monto consolidado, ni determina la incidencia económica que la diferencia habría producido en el saldo final. Para sostener la contradicción alegada era necesario identificar el importe correspondiente a la subpartida 01.01, la operación mediante la cual habría sido incorporado y su efecto concreto en el resultado.

212. La interpretación regulada en el artículo 58, numeral 1, literal b), del Decreto Legislativo N.° 1071 tiene por objeto precisar el sentido de un extremo oscuro, impreciso o dudoso del Laudo que influya en su ejecución. No corresponde, mediante este mecanismo, reconstruir operaciones que la solicitante no ha individualizado, efectuar una nueva auditoría de la liquidación ni completar el desarrollo técnico omitido en la solicitud.

213. Por lo demás, el numeral 134 no contiene un extremo oscuro, impreciso o dudoso. En él se resolvió la controversia puntual derivada de la reducción a diez (10) meses practicada por la Entidad y se estableció que debía prevalecer el metrado de trece (13) meses consignado en el cuerpo del Acta de Constatación Física. El pedido no busca precisar el significado de esa determinación —cuyo sentido no ha sido cuestionado—, sino examinar si la documentación empleada en la formación del cuadro consolidado resulta compatible con ella, lo que excede la función interpretativa.

214. Aun si el cuestionamiento pudiera ser examinado atendiendo a su eventual naturaleza rectificatoria, tampoco se ha identificado un error material susceptible de rectificación en los términos del artículo 58, numeral 1, literal a), del Decreto Legislativo N.° 1071. La sola

referencia a los diecisiete (17) meses consignados en las liquidaciones del Contratista no precisa el importe presuntamente incorporado, la operación concreta que contendría el error ni las consecuencias aritméticas exactas de su eventual corrección, elementos necesarios para identificar objetivamente un error material y efectuar su corrección sin reexaminar el material probatorio ni rehacer la liquidación.

215. En consecuencia, al no haberse identificado un extremo oscuro, impreciso o dudoso susceptible de interpretación, *ni concurrir elementos que permitan reconducir el cuestionamiento a una solicitud de rectificación de un error material concretamente determinado*, corresponde declarar improcedente *la solicitud de interpretación* formulada respecto de este extremo, sin modificar el monto reconocido en el numeral 321 del Laudo Arbitral.

V.5. Cuestionamientos dirigidos a la revaloración del material probatorio

216. Los cuestionamientos que se analizan a continuación comparten una misma estructura: la Entidad no señala que el Laudo resulte oscuro, ambiguo o dudoso en algún extremo, sino que sostiene que determinada prueba no fue valorada, que fue valorada incorrectamente, o que la conclusión alcanzada debió ser otra. A fin de dejar constancia de que cada uno ha sido examinado, este Tribunal se pronuncia sobre ellos de manera individualizada.

V.5.1. Numerales 89 al 99 – Valor probatorio de los anexos del Acta de Constatación

217. Se cuestiona que se haya atribuido eficacia probatoria a hojas anexas carentes de suscripción notarial, de la Supervisión y de la Entidad.

218. Los numerales 89 al 99 contienen el desarrollo del Tribunal sobre el valor probatorio del Acta y sus anexos y sobre el alcance de la certificación notarial. En ellos se distinguió expresamente entre la incorporación documental de los anexos al instrumento notarial y el valor probatorio específico de cada dato en ellos contenido, precisándose que este último quedaba sujeto a contrastación con el resto del material actuado. Lo que se pide no es aclarar ese desarrollo, sino sustituir el criterio allí adoptado.

V.5.2. Numerales 104 al 108 – Metodología aplicada al ITEM 01.00

219. Se sostiene que la metodología resulta insuficiente por no haber resuelto previamente la validez de los anexos.

220. La cuestión de la validez fue resuelta en los numerales 89 al 99, con anterioridad. Los numerales 104 al 108 cumplen una función distinta y estrictamente metodológica: identifican las controversias técnicas que integraban el ITEM 01.00 y el orden en que serían analizadas. La discrepancia recae sobre la suficiencia del razonamiento, no sobre su inteligibilidad.

V.5.3. Numerales 109 al 120 – Valorización del periodo 01 al 10 de setiembre de 2019

221. Se alega que la Entidad sí consideró dicho periodo y que debía prevalecer la valorización tramitada por la Supervisión mediante Carta N.° 230-2019/CST.

222. El Laudo no desconoció la incorporación de dicho monto: el numeral 115 señala expresamente que el importe de la Valorización N.° 20 aparentemente sí habría sido considerado dentro del cálculo global de la Entidad. Lo que este Tribunal determinó fue que dicha valorización, elaborada sin intervención del Contratista, no explicaba técnicamente el resultado económico consignado en la liquidación.

V.5.4. Numerales 121 al 127 – Motivación del recálculo de la Entidad

223. Se afirma que la reducción sí estaba motivada mediante nota explicativa obrante en el Anexo N.° 01 de su liquidación.

224. El numeral 122 deja constancia expresa de la revisión de dicho Anexo. La conclusión del Tribunal no fue que faltara documentación, sino que la existente no permitía reconstruir, para cada partida afectada, el metrado original, el metrado corregido, la fuente técnica de la modificación, el precio unitario aplicado y el efecto económico resultante.

V.5.5. Numerales 128 al 135 – Suministro y servicios de evaluación de ruido

225. Sin perjuicio de lo resuelto en el acápite V.4.3 respecto del metrado de la subpartida 01.01, los cuestionamientos relativos al exceso de 0.50 en la subpartida 01.02 y a los servicios de la subpartida 01.04 no fueron materia de pronunciamiento en los numerales citados, y las reducciones que la Entidad había aplicado sobre ellos quedaron comprendidas en el recálculo global desestimado por falta de sustento verificable. Su reexamen supone una nueva valoración de los metrados del rubro.

V.5.6. Numerales 136 al 146 – Partidas discordantes con el Acta

226. Se invocan partidas con diferencias y se alega que la Entidad sí formuló observaciones con cálculos detallados en el Informe N.° 136-2023 y su Anexo N.° 01.

227. El Laudo partió de los metrados consignados en el cuerpo del Acta, reconoció la existencia de observaciones cualitativas registradas durante la constatación y estableció que, para producir un descuento, tales observaciones debían traducirse en una cuantificación objetiva que identificara el área afectada, el metrado a descontar, el precio unitario y el monto resultante. El numeral 146 no niega que la Entidad se haya pronunciado, sino que constata que no formuló observaciones específicas a cada metrado ni explicó técnicamente la reducción aplicada.

V.5.7. Numerales 147 al 157 – Pintura látex

228. Se sostiene que debió aplicarse el deductivo determinado por la Supervisión mediante Asiento N.° 895 del cuaderno de obra.

229. El Tribunal se pronunció, en el numeral 154 del Laudo Arbitral, expresamente sobre dicho asiento y precisó que, por ser anterior a la resolución contractual y referirse únicamente al inicio de la aplicación de la pintura definitiva, no desvirtuaba el metrado de 547.76 m² verificado con posterioridad en el Acta; y que la Entidad no explicó la metodología que permitía llegar a la cifra de 54.42 m².

V.5.8. Numerales 158 al 168 – Estado de las válvulas

230. Se alega que la falta de hermeticidad y la rotura eran anteriores a la constatación y no imputables a la custodia posterior.

231. Sobre esto, el Laudo reconoció expresamente la existencia de dichas observaciones y concluyó que, por sí solas, no justificaban la reducción económica aplicada: para ello era necesario acreditar la causa del deterioro, el momento en que se produjo, su incidencia económica y su imputabilidad al Contratista, acreditación que no obra en la liquidación de la Entidad.

232. En efecto, los numerales 163 y 164 del Laudo Arbitral reconocen que el Acta contenía observaciones referidas a la falta de hermeticidad y a la rotura de una válvula, pero precisan que, para que estas produjeran un efecto económico -reparación, sustitución, descuento o recálculo-, era necesario determinar técnicamente la causa del deterioro, su incidencia económica y, principalmente, a quién resultaba imputable.

233. Asimismo, en los numerales 165 y 166, el Tribunal señaló que, luego de la constatación física, la obra y los bienes quedaron fuera del ámbito de disposición ordinaria del Contratista, por lo que correspondía a la Entidad acreditar que el deterioro le era imputable y no obedecía a la falta de mantenimiento, protección o custodia durante el periodo en que la obra permaneció

detenida. Finalmente, el numeral 167 concluyó que no se había probado dicha imputabilidad ni desarrollado un cálculo que permitiera trasladar válidamente el deterioro al Contratista; y, en el numeral 168, dispuso mantener los metrados consignados en el Acta de Constatación Física, sin acoger la reducción efectuada por la Entidad.

V.5.9. Numerales 194 al 199 – Reintegro de mayores metrados

234. Se pide que el reintegro se calcule únicamente sobre el monto que la Entidad considera válidamente reconocido.

235. El Laudo estableció que el reintegro no constituye un concepto autónomo sino una consecuencia económica del reconocimiento de los mayores metrados, y descartó expresamente el cálculo propuesto por la Entidad por sustentarse en valorizaciones recalculadas cuya suficiencia ya había sido desestimada.

236. En particular, el numeral 196 precisó que el reintegro de mayores metrados *"no constituye un concepto independiente de la determinación del mayor metrado*", sino que debe calcularse sobre la base de los mayores metrados que resulten finalmente reconocidos. Asimismo, los numerales 197 y 198 señalaron que el monto reconocido por el mayor metrado de la partida 04.04.29 debía integrar la base para determinar el reintegro del ITEM 09.00, junto con los demás conceptos que resultaran reconocidos conforme al análisis integral del Laudo y de la liquidación final.

237. Por lo tanto, el cuestionamiento es derivado del ITEM 08.00, depende de la base de mayores metrados finalmente reconocida y sigue su suerte.

V.5.10. Numerales 201 al 205 – Intereses por demora en el pago de valorizaciones

238. Se alega falta de acreditación de fechas de presentación, aprobación, facturación y requerimiento.

239. En el numeral 203 del Laudo se aplicó el numeral 166.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y condicionó expresamente el reconocimiento a las valorizaciones cuyo monto resulte finalmente exigible y respecto de las cuales se verifique demora imputable a la Entidad, disponiendo el recálculo cuando la base económica fuera modificada por el propio Laudo.

V.5.11. Numerales 206 al 213 – Mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N.° 04

240. Se invocan el artículo 170.6 del Reglamento y un criterio contenido en el laudo del Caso Arbitral N.° 436-2019-CCL.

241. El Tribunal desarrolló en los numerales cuestionados las razones del reconocimiento. La discrepancia recae sobre el fondo del criterio adoptado y no sobre su inteligibilidad.

V.5.12. Numerales 215 al 229 – Inventario de materiales y equipos

242. Sin perjuicio de lo resuelto en el acápite V.3.1 respecto de la alegada duplicidad, se cuestiona el carácter unilateral de las planillas y la condición de los materiales perecibles y del acero.

243. El Laudo concluyó que la existencia e identificación de los bienes quedó acreditada en el Acta y sus anexos, que la Entidad no elaboró inventario alternativo ni aportó prueba técnica que los desvirtuara, y que las Actas de Retiro invocadas no guardaban coincidencia plena con los bienes reclamados y carecían de la suscripción del representante legal del Consorcio. El Tribunal, además, no amparó el monto originalmente reclamado, sino el importe recalculado de S/ 455,655.03.

244. En particular, el numeral 227 precisó que la existencia física y el inventario de los bienes se encontraban acreditados en los anexos del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra, mientras que el numeral 228 rechazó el argumento referido al retiro de los materiales, al verificar que el Acta de Retiro y Custodia de fecha 4 de febrero de 2022 no contaba con la suscripción del representante legal del Consorcio y que había sido ejecutada materialmente por funcionarios del PNSU, quienes asumieron la custodia y disposición de los bienes.

V.5.13. Numerales 230 al 247 – Equipos autómatas con aprobación FAT

245. Se cuestiona la valoración de determinadas páginas del Acta y se sostiene que los bienes fueron retirados.

246. El Laudo incorporó y analizó el Acta de Retiro y la documentación posterior invocada, concluyendo que esta acredita actuaciones relativas al traslado o custodia de determinados equipos, pero no que la totalidad de los reconocidos hubiera sido retirada, ni desvirtúa la constatación efectuada en setiembre de 2019, conforme a lo señalado en los numerales 242, 243 y 244 del Laudo Arbitral. Lo relativo al alegado error en la fecha del Acta de Retiro se analiza en el acápite V.8.2.

247. Los cuestionamientos formulados respecto de los numerales 248 al 257 del Laudo, vinculados a las penalidades aplicadas en las Valorizaciones N.° 10, N.° 17 y N.° 18, son examinados separadamente en el acápite V.7 de la presente decisión.

V.5.14. Numerales 258 al 263 – Intereses consolidados del ITEM 10.70

248. Los cuestionamientos son accesorios de los conceptos principales y siguen su suerte.

249. El Laudo estableció que los intereses tienen naturaleza accesoria, que se calculan únicamente sobre los conceptos principales efectivamente reconocidos, que deben recalcularse cuando el principal es modificado y que los conceptos desestimados no los generan. En particular, los numerales 261 y 262 del Laudo Arbitral precisaron que los intereses tienen naturaleza accesoria respecto de los conceptos principales y que deben calcularse sobre el monto efectivamente reconocido o, cuando corresponda, sobre el monto que resulte del recálculo, sin que procedan respecto de conceptos desestimados; mientras que el numeral 263 determinó que los intereses del ITEM 10.70 habían sido recalculados sobre los montos principales reconocidos.

V.5.15. Numerales 275 al 291 – Gastos notariales y viáticos

250. Se sostiene que la factura del notario debía leerse juntamente con el Acta y que el personal comisionado se encuentra identificado.

251. El Laudo reconoció que el artículo 177 del Reglamento permite trasladar los gastos derivados de la constatación física, pero concluyó que la factura presentada no acreditaba por sí sola el desembolso efectivo, y que respecto de viáticos, hospedaje, transporte y pasajes no se acreditó quiénes participaron, por qué era indispensable su presencia ni la relación causal de cada desembolso con la diligencia.

252. En efecto, los numerales 280 al 283 del Laudo Arbitral reconocieron la posibilidad de trasladar los gastos directamente vinculados con la constatación física e inventario, condicionada a su correspondencia con la diligencia; los numerales 284 al 287 precisaron que la factura no acreditaba por sí sola el pago efectivo; y los numerales 288 al 291 analizaron los viáticos, hospedaje, alimentación, transporte y pasajes, concluyendo que no se acreditó su relación directa e individualizada con la diligencia.

V.5.16. Numerales 292 al 306 y 307 al 319 – Limpieza de desmonte, eliminación de material y trabajos mal ejecutados

253. El Laudo distinguió entre la constatación material del estado de la obra y la determinación de responsabilidad patrimonial, exigiendo acreditar la obligación incumplida, la imputabilidad, el nexo causal y la procedencia jurídica del descuento; precisó que la liquidación final no

constituye la vía para imponer unilateralmente cargos indemnizatorios; y advirtió la incompatibilidad de calificar como vicios ocultos defectos que la propia Entidad afirma haber advertido durante la constatación física.

254. En particular, los numerales 295 al 299 del Laudo Arbitral establecieron que la constatación de residuos, desmonte o material acopiado no determina automáticamente la responsabilidad patrimonial ni permite trasladar el costo al Contratista, exigiéndose acreditar la obligación incumplida, la imputabilidad, el nexo causal y la razonabilidad del monto; y los numerales 307 al 311 precisaron que los trabajos calificados como "mal ejecutados" correspondían, en realidad, a supuestos vicios o defectos que no podían ser trasladados unilateralmente mediante la liquidación final. Asimismo, los numerales 318 y 319 concluyeron que no se acreditó que los defectos constituyeran vicios ocultos y que, por tanto, no correspondía considerar dicho concepto en la liquidación.

V.5.17. Numerales 321 al 326 – Observaciones al cuadro de reliquidación

255. La Entidad cuestiona el concepto denominado «pago de otros», por S/ 1,481,085.16, consignado en el cuadro de reliquidación del numeral 321. Sostiene que dicho concepto «podría duplicar» el pago de las partidas de viguetas metálicas y reconocer materiales perecibles o materiales respecto de los cuales dejó constancia, en la página 53 del Acta de Constatación Física, de no asumir cargo, custodia o responsabilidad, habiéndose dispuesto que el Contratista procediera con su retiro. Asimismo, observa que el Adicional N.° 03 se consigna por S/ 10,470.16, con un reajuste de S/ 533.98, pese a que dicho importe correspondería a las Valorizaciones N.° 01 y N.° 02, por lo que considera incongruente reconocer intereses vinculados a una supuesta Valorización N.° 03.

256. El cuestionamiento general relativo a la ausencia de trazabilidad no individualiza una operación concreta del cuadro del numeral 321 cuyo origen, alcance o incidencia requiera ser esclarecido mediante interpretación. Dicho cuadro cumple una función de consolidación económica y debe ser leído conjuntamente con los apartados en los que se resolvió cada concepto. La alegación específica relativa a la subpartida 01.01 – Servicio de Mitigación Ambiental – Profesionales es examinada separadamente en el acápite V.4.3 de la presente decisión.

257. El concepto denominado «pago de otros», por S/ 1,481,085.16, corresponde a un importe consolidado que agrupa los conceptos comprendidos en el ITEM 10.00 – MULTA Y OTROS, cada uno de los cuales fue examinado y resuelto individualmente en los apartados precedentes del Laudo.

258. Las alegaciones formuladas por la Entidad bajo este rubro reproducen cuestionamientos ya examinados: la supuesta duplicidad de las partidas de viguetas metálicas, en el acápite V.3.1;

y el reconocimiento de materiales perecibles y de aquellos respecto de los cuales dejó constancia en la página 53 del Acta de Constatación Física de no asumir cargo, custodia o responsabilidad, en el acápite V.5.12, donde se analizaron las observaciones formuladas al inventario y las Actas de Retiro invocadas.

259. Cabe señalar, asimismo, que la propia Entidad formula el cuestionamiento sobre la duplicidad en términos hipotéticos, al sostener que dicho concepto «podría duplicar» el pago de las viguetas, sin identificar el importe correspondiente ni la operación del cuadro en la que se habría producido tal duplicidad. Planteado de ese modo, no se individualiza un extremo oscuro, impreciso o dudoso susceptible de interpretación.

260. La observación relativa al Adicional N.° 03, por S/ 10,470.16, a su reajuste de S/ 533.98 y a los intereses vinculados a una supuesta Valorización N.° 03 cuestiona la base empleada para el cálculo de los intereses. Sin embargo, la Entidad no identifica el importe de los intereses que correspondería a dicha valorización, la operación concreta en la que habría sido incorporado ni su incidencia en el monto consolidado. Determinar tales extremos exigiría desagregar y rehacer el cálculo de intereses, lo que excede la función interpretativa.

261. Sin perjuicio de lo precisado en los acápites V.3.1, V.4.1, V.4.2, V.4.3, V.5.12 y V.5.14, las restantes observaciones formuladas contra los numerales 321 al 326 constituyen reiteraciones de cuestionamientos ya resueltos en el cuerpo del Laudo o pretenden una nueva valoración de los elementos probatorios y cálculos considerados por este Tribunal. El numeral 321 no contiene un razonamiento nuevo, sino la consolidación económica de las decisiones adoptadas en los apartados precedentes.

262. En consecuencia, sin perjuicio de las precisiones efectuadas en los acápites V.4.1 y V.4.2, corresponde declarar improcedente la solicitud de interpretación respecto de los restantes cuestionamientos formulados contra los numerales 321 al 326 del Laudo Arbitral.

V.6. Sobre la solicitud de interpretación del Cuarto Punto Resolutivo

263. La Entidad cuestiona el numeral 331 del Laudo Arbitral por considerar incoherente que se declarara carente de incidencia práctica la pretensión de nulidad, habiéndose reconocido antes que observó el procedimiento de liquidación previsto en el artículo 179 del Reglamento. Añade que ello configuraría una falta de motivación y reitera, bajo este extremo, los cuestionamientos relativos a metrados sobrevalorados, conceptos no aprobados, equipos retirados y partidas duplicadas.

264. No se advierte incoherencia. El reconocimiento de que la Entidad observó el procedimiento de liquidación previsto en el artículo 179 del Reglamento determinó que la liquidación presentada

por el Contratista no pudiera considerarse consentida, pero no atribuyó carácter definitivo ni inmutable a la liquidación elaborada por la Entidad. El cumplimiento formal del procedimiento y la corrección de los conceptos e importes consignados en cada liquidación constituyen cuestiones distintas.

265. La controversia sobre los conceptos e importes que integraban la liquidación final fue sometida expresamente a conocimiento del Tribunal mediante la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, por la cual se solicitó que elaborara una nueva liquidación y determinara el monto correspondiente. Al resolver dicha pretensión, el Tribunal determinó la liquidación que correspondía conforme a los extremos controvertidos; por ello, un pronunciamiento adicional sobre la validez de las comunicaciones mediante las cuales la Entidad trasladó su liquidación carecía de incidencia práctica sobre el resultado.

266. Finalmente, la invocación de una supuesta falta de motivación no configura un supuesto de interpretación. El artículo 58, numeral 1, literal b), del Decreto Legislativo N.° 1071 exige la existencia de un extremo oscuro, impreciso o dudoso de la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de su ejecución; no habilita a examinar la suficiencia del razonamiento ni a completarlo con posterioridad a su emisión. Admitir lo contrario supondría que este Tribunal reformulara su propia motivación, lo que resulta incompatible con la naturaleza del mecanismo.

267. En cuanto a los cuestionamientos sobre metrados, conceptos no aprobados, equipos retirados y partidas duplicadas que la Entidad reitera bajo este extremo, corresponde remitirse a lo resuelto en los acápites V.3, V.4 y V.5 de la presente decisión, sin que su reiteración configure una cuestión propia del Cuarto Punto Resolutivo.

268. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud de interpretación formulada respecto del Cuarto Punto Resolutivo del Laudo Arbitral.

V.7. Cuestionamientos relativos a las penalidades

V.7.1. Penalidad aplicada en la Valorización N.° 10

269. Este Tribunal precisa que la expresión contenida en el numeral 252 del Laudo, conforme a la cual la subsanación no fue negada ni desvirtuada por la Entidad, no significa que esta no hubiera cuestionado la suficiencia de la subsanación. La Entidad sostuvo que la Carta N.° 0519-2018/CONS.CALANA/GG y el Informe Técnico N.° 09-2018-CONS.CALANA/RO no levantaron la totalidad de las observaciones e invocó, entre otros documentos, las Cartas N.° 121-2018/CST y N.° 126-2018/CST. La expresión cuestionada debe entenderse en el sentido específico de que la presentación de la Carta N.° 0519-2018/CONS.CALANA/GG y del Informe

Técnico N.° 09-2018-CONS.CALANA/RO dentro del plazo otorgado no fue negada; la controversia de la Entidad recaía sobre la suficiencia de esos documentos para levantar la totalidad de las observaciones.

270. El Laudo dejó establecido, asimismo, que el procedimiento se inició mediante Carta N.° 117-2018/CST del 23 de octubre de 2018, con plazo de tres días calendario que vencía el 26 de octubre de 2018, y que la Carta N.° 0519-2018/CONS.CALANA/GG fue recibida por la Supervisión el 26 de octubre de 2018 a las 9:43 a. m., dentro de dicho plazo, acompañando el Informe Técnico N.° 09-2018-CONS.CALANA/RO.

271. Determinar nuevamente si la documentación presentada levantó todas las observaciones, o si la subsanación total ocurrió después del plazo concedido, exigiría contrastar otra vez las comunicaciones de la Supervisión con la Carta N.° 0519-2018/CONS.CALANA/GG y su informe técnico. Ese examen corresponde a la valoración del fondo y no a la interpretación regulada en el artículo 58 del Decreto Legislativo N.° 1071. Por ello, la solicitud resulta fundada únicamente para precisar el alcance indicado en los numerales 253 y 254, sin que corresponda reexaminar si la documentación presentada levantó la totalidad de las observaciones.

V.7.2. Penalidades aplicadas en las Valorizaciones N.° 17 y N.° 18

272. La Entidad sostiene que, conforme al ítem 10.11 del numeral 10 de los Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas, el informe semanal debía remitirse directamente al Programa Nacional de Saneamiento Urbano y no a la Supervisión, por lo que no resultaba exigible un pronunciamiento previo de esta última.

273. El pronunciamiento del Laudo no versó sobre el destinatario de la obligación de presentar el informe semanal, extremo que no fue materia de controversia. Versó sobre el procedimiento de aplicación de otras penalidades pactado en la cláusula décimo quinta del Contrato de Obra, conforme al cual, detectada una infracción, corresponde al supervisor de obra comunicarla mediante carta o cédula de notificación —comunicación que el propio contrato califica de preaviso— otorgando plazo para la subsanación.

274. Se trata de planos distintos. La determinación de a quién debía dirigirse el informe semanal define el contenido de la obligación del contratista; la cláusula décimo quinta define quién se encuentra facultado para iniciar válidamente el procedimiento que puede derivar en la aplicación de una penalidad. El eventual incumplimiento de la primera no dispensa de observar el segundo, pues este constituye una garantía procedimental pactada por ambas partes en favor del contratista.

275. En el presente caso, y conforme se estableció en el Laudo, la Cédula N.° 01 con la que se inició el procedimiento fue suscrita por el responsable de la Unidad de Proyectos de la Entidad y no por el supervisor de obra, apartándose de lo pactado. Esa fue la razón de la decisión, y no una apreciación sobre el destinatario del informe semanal.

276. En consecuencia, corresponde declarar fundada la solicitud únicamente para precisar que la razón determinante de la decisión fue la inobservancia del procedimiento pactado para aplicar la penalidad, y no el destinatario del informe semanal; esta precisión no modifica lo resuelto.

V.8. Sobre la solicitud de rectificación

277. La solicitud de la Entidad contiene dos pedidos expresos de rectificación referidos al número del contrato consignado en el glosario y a las citas normativas de los numerales 41 y 55. Ambos extremos se examinan en el acápite siguiente.

V.8.1. Errores de transcripción en el glosario y en las referencias normativas

278. En primer lugar, la Entidad advierte un error en el glosario de términos que obra **a fojas 2 del Laudo**, en el que se consigna que el contrato materia de la controversia es el N.° 019-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU, de acuerdo con la siguiente imagen:

Contrato de Obra N° 019-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSU	CONTRATO, CONTRATO DE OBRA

279. No obstante, el contrato efectivamente suscrito entre las partes es el N.° 09-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU, de modo que la numeración consignada en el glosario no corresponde a la que consta en el expediente.

280. En segundo lugar, la Entidad identifica un error en la cita de la normativa de contrataciones del Estado. En el numeral 41 del Laudo se hace referencia al artículo 172 como la norma que regula la Liquidación del contrato de obra, y en el numeral 55 se cita el artículo 173, cuando en ambos casos la disposición aplicable es el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

281. Sobre el particular, conviene recordar que, conforme al literal a) inciso 1 del artículo 58 de la LAP, la rectificación procede frente a errores de cálculo, de transcripción, tipográficos, informáticos o de naturaleza similar. Se trata, por tanto, de **un mecanismo destinado a corregir equivocaciones materiales, sin alterar el contenido ni el sentido de lo decidido**.

282. En el presente caso, el Tribunal advierte que los errores señalados por la Entidad tienen, en efecto, naturaleza material. Tanto la numeración del contrato consignada en el glosario de fojas 2 como las citas de los artículos 172 y 173 en los numerales 41 y 55 constituyen equivocaciones de transcripción que no afectan el razonamiento ni la decisión del laudo, sino únicamente su exactitud formal.

283. Incluso, cabe precisar que, mediante su Escrito N.° 29 de fecha 24 de julio de 2026, el Contratista no formuló oposición a la rectificación de los errores alegados por la Entidad, al considerar que su corrección "no supone una alteración del fondo de la controversia, de la valoración probatoria realizada por el Tribunal ni del sentido de las decisiones adoptadas en el Laudo Arbitral".

284. Por consiguiente, corresponde rectificar los siguientes extremos del Laudo:

285. En el glosario de términos (fojas 2), donde dice Contrato de Obra N.° 019-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSU, debe decir Contrato N.° 09-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU.

286. En los numerales 41 y 55, las referencias a los artículos 172 y 173 deben entenderse efectuadas al artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

287. Con base en lo anterior, el presente Tribunal Arbitral **DECLARA FUNDADA** la solicitud de rectificación formulada por la Entidad y, en consecuencia, dispone la corrección de los extremos antes indicados, sin que ello altere el fondo ni el sentido de lo resuelto en el laudo.

V.8.2. Sobre la rectificación solicitada respecto de los numerales 230 al 247

288. Al cerrar el cuestionamiento de los numerales 230 al 247, referidos a los equipos autómatas con aprobación FAT, la Entidad solicita interpretación y/o rectificación, señalando que la fecha consignada en el Acta de Retiro obedece a un error de tipeo y que el retiro se produjo en fecha distinta, invocando diversa documentación en respaldo.

289. Lo solicitado no reúne las condiciones de la rectificación. No se pide corregir una cifra mal trasladada ni una expresión mal escrita, sino que este Tribunal atribuya a un documento un contenido distinto del que consignó, tenga por acreditado un hecho —la fecha del retiro— y, en consecuencia, modifique el resultado de la liquidación excluyendo determinados conceptos. Se trata de un eventual error de juicio, no de un error material, y su corrección importaría una revisión del fondo de lo decidido.

290. Corresponde precisar, adicionalmente, que la razón determinante del pronunciamiento contenido en dichos numerales no residió en la fecha del Acta de Retiro, sino en que dicha documentación no acreditaba coincidencia plena con los bienes reconocidos y carecía de la suscripción del representante legal del Consorcio, extremos que la solicitante no controvierte en este punto.

291. En consecuencia, corresponde declarar improcedente este extremo de la solicitud.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación formulada por el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO mediante Escrito N.° 31, de fecha 9 de julio de 2026, respecto del Tercer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, con excepción de los extremos expresamente acogidos en el punto SEGUNDO de la presente decisión, por no configurarse el supuesto previsto en el artículo 58, numeral 1, literal b), del Decreto Legislativo N.° 1071 ni en el artículo 40, numeral 1, literal b), del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la solicitud de interpretación, únicamente respecto de: (i) el alcance de los numerales 193 y 321; (ii) el monto del reajuste consignado en el cuadro de reliquidación; (iii) la penalidad aplicada en la Valorización N.° 10; y (iv) las penalidades aplicadas en las Valorizaciones N.° 17 y N.° 18, en los términos expuestos en la presente decisión; **PRECISÁNDOSE** que dichas aclaraciones no modifican lo decidido en el Laudo Arbitral ni alteran los conceptos reconocidos en él.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación formulada respecto del Cuarto Punto Resolutivo del Laudo Arbitral.

CUARTO.- DECLARAR FUNDADA la solicitud de rectificación y, en consecuencia, RECTIFICAR el Laudo Arbitral en los siguientes extremos: (i) en el glosario de términos de fojas 2, donde dice "Contrato de Obra N.° 019-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSU", debe decir "Contrato N.° 09-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU"; y (ii) en los numerales 41 y 55 del Laudo Arbitral, las referencias a los artículos 172 y 173, respectivamente, deben entenderse efectuadas al artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 350-2015-EF.

QUINTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de rectificación formulada respecto de los numerales 230 al 247 del Laudo Arbitral.

SEXTO.- PRECISAR que la presente decisión forma parte integrante del Laudo Arbitral, conforme al artículo 58, numeral 2, del Decreto Legislativo N.° 1071 y al artículo 40, numeral 4, del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y que contra ella no procede recurso de reconsideración.

SÉTIMO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes a través de la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

La presente decisión ha sido adoptada por mayoría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 52 del Decreto Legislativo N.° 1071.

Hugo Ernesto Sologuren Calmet
Presidente del Tribunal Arbitral

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas
Árbitro